



307708
TECNOLOGICO UNIVERSITARIO DE MEXICO 2

ESCUELA DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION 203

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LA FUSION Y
ESCISION EN UNA SOCIEDAD ANONIMA**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

Presenta:

MARIA TERESA CORTES GUZMAN

NORA CASTILLO LAGUNA

DIRECTOR DE TESIS: C.P. GIL ALCANTARA JIMENEZ.

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LA FUSION Y ESCISION EN UNA SOCIEDAD ANONIMA

INDICE

	PAGINA
PROLOGO.....	9
INTRODUCCION.....	10

PRIMERA PARTE LA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1. Concepto de Sociedad Anónima.....	11
2. De la Constitución de la Sociedad Anónima.....	11
3. De las Acciones de la Sociedad Anónima.....	11
4. De la Administración de la Sociedad Anónima.....	15
5. De la Vigilancia de la Sociedad Anónima.....	16
6. De las Asambleas de Accionistas.....	17

SEGUNDA PARTE LA FUSION

CAPITULO I GENERALIDADES DE LA FUSION.

1. Etimología y Concepto de Fusión.....	21
2. Causas de la Fusión.....	22
3. Objetivos de la Fusión.....	23
4. Tipos de Fusión.....	24

CAPITULO II MARCO LEGAL DE LA FUSION

1. Ley General de Sociedades Mercantiles.....	28
2. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.....	30
3. Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.....	33
4. Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento.....	38
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.....	38
6. Otros Gravámenes.....	39

CAPITULO III ASPECTO CONTABLE DE LA FUSION

1. Procedimiento para el Registro de la Fusión.....	40
2. Caso Práctico.....	50
3. De la Propiedad.....	74
4. Avisos y Formalidades en la Fusión de Sociedades.....	75
5. Comentarios Generales para el Procedimiento de la Fusión.....	78

TERCERA PARTE LA ESCISION

CAPITULO I GENERALIDADES DE LA ESCISION

1. Etimología y Concepto de la Escisión.....	80
2. Objetivo de la Escisión.....	82
3. Tipos de la Escisión.....	82
4. Características de la Escisión.....	88

CAPITULO II MARCO LEGAL DE LA ESCISION

1. Ley General de Sociedades Mercantiles y su Reglamento.....	89
2. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.....	91
3. Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.....	96
4. Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento.....	114
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.....	117
6. Otros Gravámenes.....	118

CAPITULO III ASPECTO CONTABLE DE LA ESCISION

1. Procedimiento para el Registro de la Escisión.....	120
2. Caso Práctico.....	121
Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.....	122
Diferencias Principales entre la Fusión y la Escisión.....	128
Conclusiones.....	129
Bibliografía.....	130
Apéndice.....	132

PROLOGO

El Tratamiento Contable y Fiscal de la Fusión y Escisión en una Sociedad Anónima fue diseñado y preparado de acuerdo a los lineamientos de una investigación exhaustiva de acuerdo a la experiencia y conocimientos de las titulares, adquiridos a través de su carrera, por tanto este trabajo es ágil, dinámico, didáctico y claro. No incluye sondeos de evaluación; pero sí de verificación y avance por lo actualizado de su investigación, ya que por los variados temas y caso práctico que contiene, se logra con creces el objetivo deseado.

Con el anhelo de coadyuvar, con decoro, por el substancial proceso de investigación contable que se llevó a cabo, estoy seguro que este trabajo será un eficiente auxiliar para alumnos, profesores y personas relacionadas con el trabajo en las empresas por su alto grado de profundidad e investigación.

Lic. en Contaduría. Gil Alcántara Jiménez.

INTRODUCCION

La liberalización y privatización de la economía, así como la apertura al comercio internacional que vive México en los últimos tiempos, aceleradas ahora ante la inminente creación de la más importante área de comercio internacional del mundo, evidentemente provocan una fuerte competencia empresarial y generan decisiones trascendentales, mismas que incluyen la reestructuración a que se pueden ver obligadas diversas empresas mexicanas.

Los procedimientos modernos de reestructuración de empresas en el mundo, incluyen la realización frecuente de fusiones y escisiones de empresas, así como de otro tipo de cambios corporativos.

No obstante ello, a partir de 1992 se establecieron diversos requisitos para considerar neutrales fiscalmente los efectos de las fusiones.

Asimismo, se limitó la realización de escisiones, que un año antes se habían reconocido legalmente como necesarias, estableciéndose en ambos casos la generación de consecuencias desfavorables si existen cambios de accionistas.

Se considera que el tratamiento aplicable a las enajenaciones de acciones debe ser independiente de que corresponda a las fusiones y escisiones en las que se unen o separan patrimonios sin efectos para terceros, por lo que también para fines del fisco deberían de ser neutrales.

Además de lo anterior, si se toman en cuenta las prácticas vigentes en otros países, sería conveniente establecer un tratamiento especial para las enajenaciones que derivan la aportación de bienes a una persona moral, considerando que en esos casos no hay una realización de actividades, sino una simple modificación de la estructura jurídica de la propiedad, permitiendo diferir en impuesto hasta su enajenación a terceros.

PRIMERA PARTE

LA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1. Concepto de Sociedad Anónima

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en sus Artículo 87 y 88 del Capítulo V, que la Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Sociedad de Capitales). La denominación se formará libremente, pero será distinta de la denominación de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A."

2. De la Constitución de la Sociedad Anónima.

Para que proceda la constitución de la Sociedad Anónima se requiere :

- Que haya dos socios como mínimo y cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- Que el Capital Social no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos y que esté íntegramente suscrito.
- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20 por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y,
- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que tenga que pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad Anónima puede constituirse en dos formas:

- A) Por comparecencia ante notario público de las personas que otorguen la escritura social o,
- B) Por suscripción pública, grados o etapas.

3. De las Acciones de la Sociedad Anónima

En la sección segunda del Capítulo V de la ley, se estipula que las acciones en que se divide el Capital Social de una Sociedad Anónima estarán representadas por

títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales.

Las acciones deben ser de igual valor y conferir idénticos derechos; sin embargo, en el contrato social puede estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre que no producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias.

Cada acción tendrá derecho a un voto, pero también en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias.

No se podrá asignar dividendos a las acciones ordinarias sin que se pague a las de voto limitado un dividendo del 5 por ciento, mismo que se cubrirá en los años siguientes con la prelación indicada.

Cuando ocurra la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. A las acciones de voto limitado se les fijará un dividendo superior al de las acciones ordinarias, pactándose esta situación en el Contrato Social.

Se prohíbe a las Sociedades Anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal. Asimismo, la distribución de las utilidades y del Capital Social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los Títulos representativos de las acciones se deberán expedir dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Podrá expedirse certificados provisionales mientras se entregan los títulos, y éstos deberán ser siempre nominativos y canjeables por las acciones en su oportunidad. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán comprar una o varias acciones.

La venta de las acciones será por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores. El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición y el remanente se entregará al antiguo accionista.

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de acciones. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de Capital Social. No podrán emitirse nuevas acciones sino hasta que hayan sido íntegramente pagadas las precedentes. También la Ley prohíbe a las Sociedades Anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad.

Por otra parte, en caso de reducción de Capital Social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de notificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.

En ningún caso podrán las Sociedades Anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Los diferentes tipos de las acciones en la Sociedad Anónima son los siguientes:

A) ACCIONES SIN VALOR NOMINAL. La ventaja de estas acciones es que puede aumentarse o disminuirse el Capital Social sin necesidad de cambiar o rescallar notarialmente los títulos representativos de las acciones. El valor en libros de estas acciones se obtendrá de dividir el Capital Contable o Patrimonio Social entre el número de las acciones que integren el Capital.

B) ACCIONES ORDINARIAS. Estas confieren a sus tenedores iguales derechos y obligaciones. Se caracterizan porque cuando las acciones se pagan en efectivo, se dice que son acciones de numerario, y cuando se pagan en especie, reciben el nombre de acciones de aportación. Cuando estas acciones están totalmente pagadas, se dice que son "liberadas", y cuando el pago se efectúa paulatinamente, se conocen como "pagaderas".

C) ACCIONES DESERTORAS. Son aquellas acciones pagaderas que no concurren al pago de una exhibición vencida. Estas pueden venderse mediante pagos parciales y tales pagos reciben el nombre de exhibiciones.

Este tipo de acciones puede adquirir dos modalidades:

1. Ser verdaderas acciones que se emitan mediante una serie especial, que concedan a sus tenedores el derecho a participar en las utilidades, en los grados y términos que en éstas se establezca y,

2. Títulos que no participan en el Capital Social que sólo otorgan el derecho a participar en las utilidades de la empresa.

D) ACCIONES PREFERENTES. No se podrá asignar dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a estas acciones, que también se conocen como acciones de voto limitado, un dividendo del 5 por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o éstos sean inferiores a dicho 5 por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado o las acciones preferentes se reembolsarán antes que las ordinarias.

E) ACCIONES CON DIVIDENDOS CONSTRUCTIVOS. Estos llamados dividendos constructivos son un incentivo para la integración del Capital Social, especialmente cuando se trata de empresas que requieren de un periodo más o menos largo para su fase de planeación, construcción, experimentación y arranque en el cual no hay operaciones productivas que permitan la obtención de utilidades con cargo a las cuales pagar dividendos.

F) ACCIONES AMORTIZABLES. En la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 136, mediante reglas que establece, autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, siempre y cuando así se haya pactado en el contrato social, o bien cuando una asamblea extraordinaria lo autorice.

G) ACCIONES DE GOCE. En el Artículo 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estipula que las acciones de goce son aquellas que participan en las utilidades, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social, mismo que podrá conceder también el derecho de voto a las acciones de goce, y en el caso de liquidación, salvo pacto en contrario, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsables en el reparto del haber social.

H) ACCIONES EN TESORERIA. Son aquellas que se encuentran disponibles en una Sociedad Anónima de Capital Variable para su venta: es decir, se trata de acciones emitidas pendientes de suscribir.

4. De la Administración de la Sociedad Anónima.

La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno de uno o varios mandatarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios y personas extrañas a la sociedad. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración; salvo pacto en contrario, será el presidente del Consejo el primeramente nombrado, y a falta de éste, el que le siga en el orden de designación.

Para que funcione legalmente el Consejo de Administración, deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso, la minoría que represente un 25 por ciento del Capital Social, nombrará por lo menos un consejero. Este porcentaje será del 10 por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el administrador, estarán facultados para nombrar a uno o varios gerentes generales o especiales (scan o no accionistas). Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas. No pueden ser administradores ni gerentes los que, conforme a la ley, estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran, no necesitarán la autorización especial del administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten, y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más altas facultades de representación y ejecución. Los cargos de administrador, consejero o gerente son personales, y no podrán desempeñarse por medio de representante.

El administrador o Consejo de Administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, mismos que serán revocables en cualquier tiempo. Las delegaciones y los poderes otorgados por la administración no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del administrador o Consejo de Administración, o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su

ejercicio. Los administradores contribuirán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

5. De la Vigilancia de la Sociedad Anónima.

La Vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

No podrán ser comisarios quienes, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles,

1) Se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.

2) Los empleados de la Sociedad Anónima, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25 por ciento del Capital Social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50 por ciento.

3) Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Cuando por cualquier causa faltara la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de tres días a la Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. En el caso de que no se reuniere la Asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista,

nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los comisarios tendrán responsabilidad individual para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Los comisarios que en cualquier operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención y serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

6. De las Asambleas de Accionistas.

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, el cual podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por el administrador o Consejo de Administración que ella misma designe. Las Asambleas Generales de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias; ambas se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La Asamblea de Accionistas se clasifica como sigue:

1. **Asambleas Constitutivas.** Son aquellas en las cuales se constituye o nace una sociedad mercantil. Sólo se celebra una vez en la vida de la sociedad mercantil, y con una competencia legalmente precisada.

2. **Asamblea Ordinaria.** Son aquellas en las cuales los puntos que se tratan no modifican en Contrato Social. Se deben reunir por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, precisamente en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

A) Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomando las medidas que juzguen oportunas.

B) En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los accionistas.

C) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y a los comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

3. Asamblea de Accionistas Extraordinarias. Son aquellas en las cuales los puntos que se tratan, si modifican el contrato social:

- a) Prórroga de la duración de la sociedad.
- b) Disolución anticipada de la misma.
- c) Aumento o reducción del capital.
- d) Cambio de objeto de la sociedad.
- e) Cambio de su nacionalidad.
- f) Transformación de la sociedad.
- g) Fusión con otra sociedad.
- h) Escisión de la sociedad.
- i) Emisión de acciones preferentes.
- j) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- k) Emisión de bonos.
- l) Cualquier otra modificación del Contrato Social.
- m) Los demás asuntos por los que la ley o el Contrato Social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo, y salvo que en el Contrato Social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias deben estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital, y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador, por el Consejo de Administración o por los comisarios; sin embargo, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad puede hacer la convocatoria de los casos que marca la ley y a petición de los accionistas.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, 15 días antes de a fecha señalada para la reunión. La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada por lo menos, con la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el de acciones representadas.

4. Asambleas de Accionistas Mixtas. Son aquellas en las cuales unos puntos no modifican el Contrato Social y otros puntos sí lo modifican.

5. Asamblea de Accionistas Especiales. Son aquellas en las cuales se reúne un grupo especial de accionistas. Serán presididas por el accionista que designen los presentes en la Asamblea Especial.

Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación. Quien contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley. Los accionistas que representen el 33 por ciento del Capital Social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 201 de dicha ley.

ARTICULO 201.

Los accionistas que representen el 33 por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales y siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea.
2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.
3. Que la demanda señale la clausura del Contrato social o el precepto infringido de violación.
4. Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sin los asuntos siguientes:
 - a) Cambio de objeto social.
 - b) Cambio de nacionalidad.
 - c) Transformación de la misma.

Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos de cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad o de transformación de la sociedad, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último Balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea.

SEGUNDA PARTE

LA FUSION

CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA FUSION

1. Etimología y Concepto de Fusión.

Etimología. La palabra FUSION la define el Diccionario Larousse Ilustrado como sigue: FUSION, del Lat. "fusio", acción de fundir o fundirse y de "onix" de unión.

Concepto. A la unión de dos o más especies de empresas sociales que combinan sus recursos y patrimonio para llevar a cabo la actividad mercantil, dándole fortaleza a una sociedad o nacimiento a una nueva a través de la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, se le conoce como FUSION.

La Fusión es por lo tanto una mezcla de sociedades que se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que sin liquidarse son disueltas.

Es de considerarse que la Fusión supone un acuerdo de modificación de los estatutos que determina la disolución sin liquidación, y la adhesión a un contrato de sociedad, nuevo o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación.

Aludimos a la disolución porque la Fusión es precisamente un caso especial de disolución de sociedades mediante el cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o que se constituye por las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

Entonces, si bien la disolución implica la continuación de la existencia de la empresa hasta su liquidación, podemos decir que la disolución en la fusión implica que continúa la existencia de la empresa para incorporarse a otra, no existiendo ya en lo individual la primera, sino sumándose a la fusionante.

Por otra parte, la Fusión de cualesquiera sociedades en una Sociedad Anónima nueva implica la extinción de cada una de ellas, y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquellas.

2. Causas de la Fusión

Las causas que inducen a la fusión se pueden clasificar de la siguiente manera:

En Técnicas, las cuales se refieren a la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas.

En Económicas, las relativas a supresión de la concurrencia

En Financieras, las que dependen de la identidad de capitales e intereses y,

En Legales, aquellas que son resultado de una imposición de la ley como consecuencia de la relación que guardan entre sí ciertas empresas.

Una razón para la Fusión de dos o más sociedades se deja entrever al analizar el crecimiento de una empresa. Este crecimiento lo podríamos expresar a través de la acumulación del capital que produce como consecuencia mayor beneficio, y a su vez, este mayor beneficio impulsa a la acumulación de capitales.

Por otro lado, la necesidad de obtener beneficios cada vez mayores hace aumentar aquella parte del capital empleado como activo (maquinaria, materias primas, etc.). De lo anterior se desprenden dos consecuencias: la primera, la desaparición de aquellas empresas que no pueden soportar la competencia de estas industrias así armadas, y la segunda, la centralización de las empresas que persiguen en su función, o simplemente en su coordinación, la eliminación de los factores de concurrencia.

A estos factores hay que agregar entre otros, los siguientes: superioridad técnica de las grandes industrias desde el punto de vista de poseer mejor maquinaria, mejores técnicas a su servicio, un mejor aprovechamiento de los inventarios, etc., la relación de mejores gastos de orden general, la posibilidad de obtener mejores condiciones para el transporte de las mercancías elaboradas y por elaborar, la posibilidad de contentarse con un menor beneficio en cada unidad para aumentar aquel a costa de mayor número de entidades vendidas, es decir, del aumento de los clientes.

Las causas mencionadas anteriormente, no dejan sin embargo de ser acompañadas de inconvenientes como son los derivados de la complicación de la administración de estas empresas y de la mayor dificultad del ordenamiento de la producción en las mismas, inconvenientes que en la práctica frenan poco a poco el impulso concentrador.

3. Objetivos de la Fusión.

La Fusión de empresas tiene como objetivo principal obtener mayores beneficios mediante la unidad de control. Esta finalidad puede obtenerse cuando los diversos interesados en la concentración industrial subordinan sus propios intereses a la consecución de una efectividad mayor por la unión de las distintas compañías, persiguiéndose asimismo el dominio de todo factor interno o externo que afecte las utilidades que pueden acrecentarse mediante la economía de la operación que se logra por la producción en gran escala, por las economías en el uso de los productos derivados, por la estandarización de los artículos y mejoramiento de su calidad, y por la eliminación de la duplicidad de actividades.

Entonces, la Fusión como una forma de concentración de empresas representa una agrupación para resolver problemas económicos, financieros o de otro tipo que puede estar enfrentando una sociedad individual y que agrupada con otras puede hacerlo mejor.

Por consiguiente, podemos decir que la Fusión busca fines económicos, financieros y técnicos como los que a continuación mencionamos:

- a) Reducir costos de producción y costos de distribución por el mismo agrupamiento de entidades.
- b) Obtener la integración en la producción de un bien, desde el abastecimiento de las materias primas, hasta la venta del producto en el mercado.
- c) Elevar la calidad de los productos.
- d) Obtener mayores ganancias al convertirse en una entidad mayor que puede competir mejor.
- e) Lograr operaciones en gran escala.
- f) Adquirir instalaciones adicionales que puedan mejorar la producción.
- g) Diversificar productos.
- h) Mezclar experiencias e información que produce ser más competitivo.
- i) Obtener una mejor estructura financiera.

- j) Destinar recursos a la investigación.
- k) Disminuir costos por el uso de plantas ya existentes.
- l) Eliminar puestos y reducir costos administrativos.

Mediante la fusión las empresas puede llegar a formar grandes conglomerados de enorme potencialidad (económico-operativa) con fines como separar actividades administrativas, crear líneas comerciales y de producción, integrar cadenas de distribución, formar órganos de capacitación, tener grupos especializados para la asesoría tecnológica y de investigación, manejo calificado de los recursos humanos y establecer el control y sistemas de finanzas.

Como podemos observar, son muchos los objetivos que se persiguen en la fusión de sociedades, mismos que podrán lograrse por medio del adecuado seguimiento del plan de fusión del estudio de uno de los renglones que se consideran importantes como es la posición financiera y del apropiado control directivo que se tenga.

4. Tipos de Fusión

Existen dos clases de fusión:

1. Fusión por Absorción. Cuando se unen jurídicamente dos o más sociedades que se agrupan en una sola desapareciendo todas menos una, la cual absorbe a las demás.
2. Fusión por Integración. Es la unión jurídica de dos o más sociedades, en la cual todas desaparecen, al igual que su personalidad jurídica, estableciendo una nueva sociedad, con otra personalidad jurídica propia.

En la primera, la sociedad absorbente o fusionante viene a ocupar el lugar de las fusionadas, por lo que se encontrará con un mayor patrimonio, puesto que se hace cargo de todo el activo y del pasivo de las sociedades fusionadas. La absorción del activo implica tanto el de las cosas propiedad de las sociedades fusionadas, como el de los créditos de que éstas sean titulares.

El aumento de patrimonio se refleja normalmente en un aumento de capital, aunque esto no sea una consecuencia inevitable de la fusión. Puede ocurrir en efecto que el aumento de patrimonio se represente, desde el punto de vista del capital, con la puesta en circulación de las acciones que la sociedad hubiere amortizado con

utilidades o con las que la sociedad tuviere en su poder como resultado de una adjudicación en un procedimiento judicial seguido contra sus socios morosos.

La absorción del patrimonio implica la absorción del pasivo; las deudas de las sociedades fusionadas serán en lo sucesivo deudas de la sociedad fusionante. Finalmente, el número de socios de la fusionante tiene que aumentar.

En la segunda, dos o más sociedades se unen para formar una nueva sociedad, transmitiéndole a ésta todos sus recursos, y representará la suma de los patrimonios de las sociedades que desaparecen. La sociedad nueva se constituirá de acuerdo con las disposiciones pertinentes y según la clase de sociedad de que se trate.

Los socios de las sociedades fusionadas que vengan a ser socios de la sociedad nueva, o de la absorbente, recibirán sus participaciones sociales, o acciones en la cuantía convenida y tendrán la situación jurídica de las antiguas participaciones o acciones.

La diferencia entre ambas figuras consiste en que en el caso de fusión por absorción la sociedad o sociedades fusionadas desaparecen para ingresar en una sociedad fusionante preexistente, mientras que en el caso de fusión por integración hay desaparición de todas las sociedades, que vienen a formar una nueva.

CAPITULO II. MARCO LEGAL DE LA FUSION.

1. Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Capítulo IX de la Fusión de Sociedades establece que "cualquiera sociedad puede fusionarse con otra u otras siempre y cuando cumpla con los requisitos de dicha ley".

La misma nos lleva al tratamiento que se debe seguir para que se lleve a cabo la fusión.

El Artículo 222 establece que "la Fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas en forma y términos que correspondan según su naturaleza".

Esto se refiere a que el proceso de fusión implica varias etapas, así como también ciertas formalidades. Se inicia con las negociaciones en las cuales se presentan las propuestas de fusión, lo que hará el administrador o el Consejo de Administración, no siendo necesariamente iniciativa de ellos, sino de los gerentes, ejecutivos o de los mismos accionistas. Esto sucede tanto en la fusionada como en la fusionante.

El paso anterior es resultado de estudios o de evaluaciones en los cuales se ha establecido un convenio, generalmente mediante un documento privado, fijando las condiciones de la fusión. Firman este documento uno o varios administradores de cada una de las sociedades que se van a fusionar, quedando subordinado a la doble condición suspensiva de aprobación por las asambleas generales de las sociedades interesadas.

Por ejemplo, si se trata de una Sociedad Anónima, el acuerdo debe ser tomado por Asamblea Extraordinaria. De acuerdo con la fracción VII del Artículo 182, las Asambleas Extraordinarias se reúnen para tratar asuntos relacionados con la fusión con otra sociedad, entre otros.

Este convenio preeliminar debe contener la descripción de los bienes y derechos aportados, la fecha de entrada en posesión que se haya determinado y ennumerar las garantías acordadas, las cláusulas relativas a la continuación de contratos de arrendamiento y otros contratos en curso, se fija el método de remuneración y menciona la reserva de aprobación por las Asambleas Generales de Accionistas.

Si cada sociedad interesada en la fusión aprueba el acuerdo respectivo, se configura el convenio de fusión en el que las partes involucradas manifiesten su voluntad a través de los acuerdos individuales. A este respecto será conveniente que los representantes de cada sociedad verifiquen los acuerdos de cada una de ellas para determinar si son coincidentes.

El Artículo 223 menciona que "los acuerdos sobre la fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo".

Lo anterior hace referencia a que cada sociedad deberá publicar su último balance, pero no necesariamente es el balance final de la sociedad que se incorpora a la fusionante, pues puede seguir teniendo operaciones hasta que surta efectos la fusión; también nos señala que se deberá publicar el sistema establecido para la extinción del pasivo de aquella o aquellas que dejen de existir, el cual puede referirse al pago normal por parte de la fusionante de los pasivos de la fusionada, según los plazos previamente establecidos, o alguna otra forma, si aquello no es posible.

En el Artículo 224 se especifica que "la fusión no podrá tener efecto, sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior".

"Durante dicho plazo cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada".

"Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad extinguida".

Agregamos a lo anterior que la fusión puede surtir efectos inmediatos, es decir, que no es necesario esperar los tres meses que establece la ley para llevar a cabo la fusión cuando se dé alguno de los siguientes casos:

1. Que conste por escrito el acuerdo total de los acreedores.

2. Cuando se pacte en el acta de la Asamblea Extraordinaria el pago total a los acreedores, debiendo en tal caso, publicarse la ficha o fichas de depósito en la institución de crédito elegida por la sociedad.

De acuerdo con el Artículo 225, la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas. Cabe mencionar que el certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al Artículo 223.

Entonces podemos decir que los acreedores pueden quedar satisfechos si se depositaran las sumas necesarias ante una institución de crédito preferentemente, para garantizarles que a pesar de la fusión sus créditos serán debidamente cubiertos o bien se les otorgará otra clase de garantía.

Es de considerar que cuando en la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer como lo señala el Artículo 226.

También la Ley nos indica en su Artículo 227 que las sociedades constituidas en algunas de las formas que establecen las fracciones I a V del Artículo 1 de la misma, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedades de capital variable.

Las fracciones del Artículo 1 antes mencionadas son las siguientes:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo
- II. Sociedad en Comandita Simple
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada
- IV. Sociedad Anónima
- V. Sociedad en Comandita por Acciones

Cuando las empresas deciden fusionarse, tal acuerdo debe ser decidido por asamblea extraordinaria, de conformidad con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos antes descritos.

La ley no ha previsto si el Comisario y el Consejo de Administración de las sociedades que se fusionan deben continuar con sus funciones hasta que se formalice

legalmente esta figura jurídica, y cesarán en sus cargos a la conclusión de ésta, previo último informe que rindan, lo cual implica adicionar la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Realizada la fusión, la empresa fusionante o la nueva que surja designará a su órgano de vigilancia. El Comisario debe cuidar que se publique en el diario oficial de la localidad de las empresas el aviso de fusión a que obliga la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las siguientes funciones:

- El acuerdo de fusión, quién es la sociedad fusionada y quién es la fusionante.
- Fechas de Asambleas Extraordinarias de Accionistas en que acordarán la fusión.
- Bases que se establecieron para fusionarse.
- Fecha a partir de la cual surte efectos.
- Sociedad subsistente y extinción de las demás.
- Consolidación de activos y pasivos.
- Estados Financieros que servirán de base para la fusión y aprobación de sus acreedores.
- Forma de pago de los pasivos de la empresa fusionada.
- Fecha de cesación de operaciones de las fusionadas.
- Forma de entrega de acciones a los socios de la sociedad fusionada por la fusionante y a sus propios socios.
- En su caso, cambio de razón o denominación social.
- Nombre, cargo y firma de la persona que suscribe el aviso.

Como se observa, en la fusión se protegen los intereses de los acreedores evitando con ello que se use esta figura para actos irregulares, de lo cual el Comisario debe vigilar con sumo cuidado.

2. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

El Artículo 11 hace referencia a los ejercicios fiscales con año calendario y en su segundo párrafo señala que en los casos en que una sociedad sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que se fusione. En este caso, la sociedad que subsista o que se constituya, presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan.

El Artículo 14 indica lo que se entiende por enajenación de bienes. En la fracción I señala que enajenación es toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, y exceptúa a los actos de fusión a que se refiere el Artículo 14-A del mismo código.

El Artículo 14-A al que nos referimos, nos indica los casos en los que no hay enajenación, y la fracción II dice: "En fusión, siempre que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surja con motivo de la misma, no las enajenen durante un periodo de tres años contado a partir del momento en que se efectúe la fusión".

Cabe señalar que en la Regla 7 de la Resolución Miscelánea del 31 de marzo de 1993, modifica en parte al artículo en mención vigente en 1992. En esta regla se considera que no existe enajenación conforme a lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo de una fusión de sociedades, los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que subsista con motivo de la misma, no las enajenen durante un periodo de tres años, contado a partir del momento en que se firme la escritura.

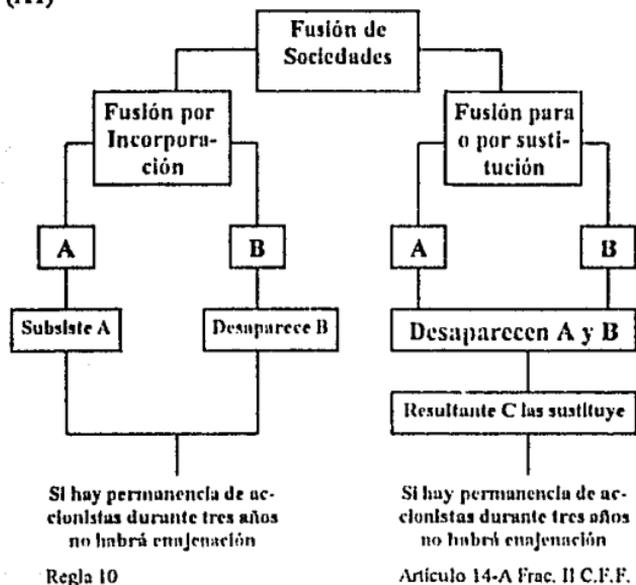
Cuando se realicen varias fusiones sucesivas, los periodos señalados para cada fracción concluyen tres años después de efectuado el último acto.

Para los efectos de este artículo, no se consideran como acciones con derecho a voto aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce. Tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los establecimientos en México de sociedades extranjeras.

En la regla 10 de la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1992, ya se considera que se encuentra dentro de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 14-A antes mencionado, cuando con motivo de una fusión de sociedades los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que subsista con motivo de la misma, no las enajenen durante un periodo de tres años contado a partir del momento en que se efectúa la fusión. Cuadro (A1).

Cuadro (A1)



El Artículo 5-A fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, adicionado en la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1992, establece que deberán presentarse los avisos para los efectos de las fracciones I y II del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación que a continuación se indican:

– En los casos de fusión, el aviso será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión.

– El Artículo 5-B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación adicionado el 31 de marzo de 1992 en la resolución miscelánea, establece que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria en los periodos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 14-A, cuando exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o adjudicación judicial.

– Esta disposición era necesaria en virtud de que por hechos o acontecimientos externos o que no están bajo el control de las empresas o sus socios, según lo establecido en los artículos 14 y 14-A del Código Fiscal de la Federación, aquellos bienes que se transmitiesen a través de la fusión quedarían gravados como enajenación por no conservar los porcentajes de tenencia accionaria establecidos en el Código Fiscal de la Federación, es decir, los socios o accionistas podrían comprometerse a no enajenar las acciones con derecho a voto (100 por ciento en caso de fusión) durante los tres años posteriores a la realización de la fusión e inclusive convenir en asumir la responsabilidad del pago de impuestos que se generasen en caso de incumplimiento. Pero hay ciertos hechos y acontecimientos que no dependen de la voluntad de los accionistas, como es su muerte y la transmisión de esas acciones a sus herederos, lo que se considera enajenación y entonces se causaría el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

El Artículo 23 del Reglamento de este Código en el primer párrafo de la fracción I, indica que en los casos de fusión deberá presentarse el aviso por las sociedades que desaparezcan junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del Artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

El tercer párrafo del Artículo 27 de este Código estipula que los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de fusión de personas morales que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación. En caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia secretaría obtenga por cualquier otro medio; también asignará la clave que corresponda a cada persona

inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el reglamento de este Código.

De conformidad con la fracción III del Artículo 32-A de este Código, las personas morales que se fusionen en el ejercicio en que ocurra dicho acto y en los tres posteriores, están obligadas a dictaminar, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por Contador Público autorizado.

3. Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 5-A hace referencia a que se producirán los efectos que esta ley señala para los actos de enajenación en los casos en que se transmitan como consecuencia de fusión de sociedades.

Pagos Provisionales

El cálculo para determinar el impuesto se hará conforme al procedimiento normal establecido en la propia ley en el Artículo 12.

En relación a la reducción de los pagos provisionales incluida en la fracción IV del Artículo 12-A en la Ley que menciona que "Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley"; el Artículo 8 del Reglamento de la Ley referida para 1992 establece que, "para los efectos de la fracción IV del Artículo 12-A, en los casos que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que corresponden dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago, o mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría."

Para 1993, en la Resolución Miscelánea del 31 de Marzo del presente se reforma la disposición antes descrita con la regla 94 la cual establece que:

“Para los efectos del Artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de Fusión de sociedades podrán disminuir los pagos provisionales, cuando la fusionante o las fusionadas en el caso de que surja una empresa distinta a ellas, hubieran dictaminado para efectos fiscales los estados financieros del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se lleve a cabo la fusión, la fusionante, podrá reducir el monto de sus pagos provisionales del ejercicio en que ocurra la fusión, correspondientes a los periodos siguientes a la fecha de la firma de la escritura de fusión, en los casos en que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los mismos, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos”.

“Para los efectos de esta regla, en lugar de aplicar el coeficiente de utilidad que les corresponda en los términos de la fracción I del Artículo 12 de la ley de la materia, considerarán el que resulte de dividir el resultado que se obtenga de restar al total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes de que se trate, las deducciones autorizadas por el Título II de la citada Ley, excepto la deducción a que se refiere el Artículo 51 (Deducción Inmediata de Inversiones) de la propia ley, entre los ingresos nominales del mismo periodo”.

Cuando por fusión los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, el Artículo 7-E del Reglamento de esta ley señala que determinarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del Artículo 12-A de la ley conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.
- b) Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del Artículo 12-A de la ley correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

También en este artículo se menciona que no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales en ejercicios irregulares menores de siete meses.

Cabe mencionar que de acuerdo al artículo anterior, la empresa que anticipe su cierre en julio deberá decidir si realiza su ajuste a pagos provisionales de enero a junio para presentarlo en agosto, además de presentarse declaración del ejercicio irregular enero-julio a más tardar en octubre, simplemente presenta su declaración del ejercicio a más tardar el 17 de agosto sin calcular ajuste alguno a pagos provisionales.

La decisión a tomar se apoyará principalmente en efectos financieros, si la empresa que anticipó su cierre en julio tuvo operaciones en ese mismo mes que le acumulen una utilidad muy alta que le genere un impuesto a cargo fuerte, lo podrá diferir hasta el mes de octubre; si presenta su ajuste en junio, a más tardar el 17 de agosto.

Ingresos Acumulables

El segundo párrafo de la fracción V del Artículo 17 de esta ley señala que se consideran ingresos acumulables para los efectos del Título II, además de los señalados en otros artículos de la misma ley, que en fusión de sociedades no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta ley respecto de dichos bienes.

También menciona que en caso de que no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión de sociedades.

En la enajenación de terrenos y otros bienes, el tercer párrafo del Artículo 18 del Capítulo I referente a los ingresos, indica que en el caso de los bienes adquiridos con motivo de fusión de sociedades se considerará como monto original de la inversión, el valor de su adquisición por la sociedad fusionada y como fecha de adquisición la que le hubiese correspondido a esta última.

Acciones Derivadas de Fusión

Esta ley considera en los párrafos sexto y séptimo de la fracción III del Artículo 19 como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades fusionantes o las que surjan como consecuencia de la fusión, el que se derive

del costo promedio o acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista y la fecha de adquisición, que será la del canje.

En la fusión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición, el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas al momento de la fusión.

En la Resolución Miscelánea del 31 de marzo de 1992, se da la opción de aplicar en lugar de lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento establecido en las reglas 69 y 70 de la misma resolución, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas reglas.

En el Artículo 25 en la fracción XVII no se considera como gastos deducibles, las pérdidas que deriven de fusión de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

Asimismo el Artículo 56 del Capítulo III, menciona que no se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

El Artículo 57 del mismo capítulo se refiere a la pérdida de la sociedad fusionante en la cual ésta sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produce la pérdida. También indica que la sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio.

Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad aplicando dichos gastos con los mismos criterios para cada ejercicio.

Deducción de Inversiones

En relación a la deducción de inversiones en el tercer párrafo del Artículo 41, cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la fusionada.

Esta ley considera en la fracción IV del Artículo 46 las reglas para la deducción de la depreciación y amortización en los casos de fusión en los cuales los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

Determinación Presuntiva de Ingresos

El cuarto párrafo de la fracción IV del Artículo 64-A nos dice que no será aplicable lo dispuesto en el mismo artículo que hace referencia a la determinación presuntiva de los ingresos ni el artículo anterior referente a la estimación de precios de adquisición o de enajenación de bienes, tratándose de los bienes así como de los inventarios de mercancías, de materias primas, productos semiterminados o terminados que se adquieran con motivo de la fusión de sociedades a que se refiere el segundo párrafo de la fracción V del Artículo 17, siempre que éstos hayan sido traspasados a las sociedades que subsistan o que surjan con motivo de dicho evento, al valor pendiente de deducir por las sociedades fusionadas al momento de la fusión.

El Artículo 67-F del Título II-A, menciona que los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el Artículo 119-I de la misma. Para estos efectos, la fracción I indica que cuando el contribuyente se fusione, deberá también formular un Estado de Posición Financiera en los términos de la fracción II del mencionado artículo.

La fracción III señala que se presentarán declaraciones provisionales en los términos del Artículo 67-H de esta ley, en lugar de efectuarlas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del citado Artículo 119-I de la misma.

El último párrafo de este mismo artículo determina que en la fusión la persona que subsista o la que se constituya con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la persona o personas que desaparezcan.

La fracción II del Artículo 67-G del Título II-A señala las reglas para cuando se deje de tributar en el mismo por fusión de sociedades; en caso de que la persona moral se fusione deberá considerar como resultado fiscal a esa fecha la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en el Estado de Posición Financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

Esta cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a este

Título, adicionado con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas, y disminuido con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El cuarto párrafo del Artículo 95 del Capítulo IV de los ingresos por enajenación de bienes señala que no se consideran ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de fusión de sociedades siendo éstos ingresos exentos.

4. Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento.

La Ley a la cual nos referimos no le da un tratamiento especial a los casos de fusión de sociedades excepto en el último párrafo del Artículo 9 en el cual establece que los derechos al acreditamiento de la devolución previstos en el citado artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Por lo tanto es de considerar que el procedimiento para los casos de fusión tendrán la aplicación general de Ley.

5. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

De la misma manera que la Ley del impuesto al Activo, esta Ley no le da un tratamiento especial a los casos de fusión de sociedades excepto en el último párrafo del Artículo 4 de dicha Ley, en el cual establece que los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en el citado artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Por lo tanto es de considerar que el procedimiento para los casos de fusión tendrán la aplicación general de Ley.

6. Otros Gravámenes.

1) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

En este caso particular, por ejemplo, hay una disposición en el último párrafo del Artículo 4 de esta Ley que permite la transmisión del impuesto acreditable en caso de fusión de sociedades; la cual establece que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

2) Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

La fracción V del Artículo 3 de esta Ley señala que se entiende por adquisición la que derive de fusión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO III. ASPECTO CONTABLE DE LA FUSION.

1. Procedimiento para el Registro de la Fusión.

Como hemos visto en capítulos anteriores uno de los requisitos previos a la fusión, es la publicación del balance general en todas y cada una de las empresas que se vayan a fusionar.

Estos balances generales deben reflejar razonablemente la situación en que se encuentran las empresas en la fecha de la fusión para lo cual es conveniente que se formule una auditoría, de las denominadas de balance en todas y cada una de las empresas a fin de llegar al objeto antes indicado.

Dicha auditoría debe practicarse de acuerdo a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas así como también es importante poner especial cuidado en los sistemas que se sigan en la valuación de las diversas partidas que forman el activo de las empresas que se van a fusionar.

Para efecto de la valuación podemos clasificar nuestro activo en dos conceptos generales: Activo Circulante y Activo Fijo.

Activo Circulante. Para este estudio solamente tomaremos dos de las partidas que integran este rubro: Cuentas por cobrar en General e Inventarios:

Cuentas por Cobrar. Por lo que hace a las primeras, es necesario hacer un estudio minucioso de ellas para determinar su cobrabilidad y establecer la reserva que a nuestro juicio sea suficiente, a fin de que este renglón nos refleje, en forma razonable, el importe de este activo. En algunos casos en los convenios de fusión, se establece que las cuentas por cobrar no cubiertas por los deudores, se hacen responsables en lo personal los socios o accionistas de las sociedades que se fusionen. Esto es factible cuando se conozca al socio o accionista (sociedades de personas, mixtas o acciones nominativas en las anónimas), pero será difícil en las sociedades de capital (anónima cuando el capital esté representado por acciones al portador).

También puede darse el caso de que en este renglón de cuentas por cobrar de una de las empresas que se fusionan, exista saldo a cargo de otra que se va a fusionar con ella, por lo tanto, como resultado de la fusión, se compensa el activo de una con el pasivo de la otra, pero sin alterarse el capital contable de la empresa que surja de la fusión.

Inventarios. Dentro de este renglón consideraremos los siguientes conceptos: **Materia Prima y Artículos Elaborados.** Existen diversos sistemas para la valorización de estos inventarios, siendo los más conocidos:

A) A Base de Costos Promedios.- Este procedimiento consiste en valuar los inventarios, promediando sus diversos costos de producción o de adquisición.

B) A Base de Primeras Entradas-Primeras Salidas (PEPS). En este procedimiento se sigue el procedimiento de afectar los costos o los resultados, con el valor de los inventarios más antiguos, dejando por consecuencia las existencias, valorizadas a los precios más recientes.

C) A Base de Ultimas Entradas-Primeras Salidas (UEPS). En este procedimiento se sigue un criterio diferente al anterior, en virtud de que los resultados son afectados con los precios actuales, quedando por lo tanto valuados los inventarios a los precios anteriores.

Este sistema tiene su base en el principio económico que establece que a precios de venta actuales, precios de costo actuales.

Como es bien sabido, los tres sistemas de valuación señalados son los más generales, sin embargo, no son los únicos, ya que podemos señalar entre otros, el de precio de costo o marcado el menor, el de costo de reposición etc.

Es conveniente precisar que los inventarios de las empresas que se fusionen, deben estar valuados debiendo seguir un criterio uniforme, aun cuando en sus libros aparezcan registrados los inventarios siguiendo diferentes procedimientos. Por lo tanto, una vez que los socios o accionistas de las sociedades que se van a fusionar, lleguen a una acuerdo del sistema de valuación que debe adoptarse, se procederá a ajustar los inventarios de todas las compañías a fin de que queden valuadas de acuerdo con el procedimiento adoptado. Como resultado de la unificación de la valuación de los inventarios, surgen diferencias que deberán ajustarse afectando el capital contable de todas y cada una de las empresas que se van a fusionar, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, según sea mayor o menor el inventario valuado en forma uniforme al que aparece registrado en libros.

Activo Fijo. Debido a la naturaleza propia de este activo, nos encontramos con problemas muy importantes relacionados con su valuación. Para tratar este punto ordenadamente haremos la siguiente clasificación general de este activo como sigue:

1. Tangible:

A) Bienes Inmuebles.

B) Bienes Muebles.

2.- Intangible:

A) Adquirido.

B) Estimado.

Una vez teniendo la clasificación anterior procederemos brevemente al estudio de sus valuación:

Activo Fijo Tangible. (Bienes Inmuebles). Por lo general este activo esta formado por el valor de los terrenos y edificios que tenga una empresa.

Cabe mencionar que como es bien sabido los terrenos no estan sujetos a depreciación en tanto que los edificios si lo estan, por lo tanto el valor neto en libros del edificio, estará formado por su costo de adquisición menos el importe de la depreciación acumulada.

Podemos encontrarnos que esta depreciación pudo haber sido calculada en una forma arbitraria y que por lo tanto su monto no indique, ni aproximadamente la baja de valor sufrida por el uso o el transcurso del tiempo, en este caso el valor neto en libros sería erróneo. También podemos encontrarnos con que el valor de los edificios puede haber aumentado, debido a causas externas entre otras la ubicación del edificio, el aumento de las vías de comunicación, de la población etc. Fenómeno similar al anterior se presenta en los terrenos. A este aumento de valor de los terrenos y edificios originados por causas externas se le conoce con el nombre de plusvalía.

Es de aconsejarse para el caso de fusión que el activo fijo tangible, representado por bienes inmuebles, sean valuados por peritos capacitados para ello, ajustando con este avalúo lo asentado en libros. Como resultado de este ajuste deberá afectarse el renglón de terreno y edificios y por consecuencia también se modificará el capital contable de la empresa o de las empresas que se van a fusionar.

Activo Fijo Tangible. Bienes Muebles. En esta clasificación se agrupan todos aquellos bienes muebles que posee una empresa para su uso tales como maquinaria, equipo, muebles y enseres, etc.

Al igual que los edificios, estos bienes tienen un valor neto en libros representado por la diferencia entre el costo de adquisición y la depreciación acumulada. En este renglón puede presentarse también el caso de que la depreciación haya sido calculada erróneamente, ya sea en exceso o en deficiente, por lo que es conveniente practicar un avalúo utilizando los servicios de peritos especializados.

Como consecuencia del avalúo se procederá a hacer los ajustes aumentando o disminuyendo el valor de este activo fijo y consecuentemente deberá afectarse también el capital contable.

Activo Fijo Intangible. Adquirido. En este concepto podemos encontrar entre otros, los siguientes: patentes y marcas, publicidad, etc.

Debemos tener especial cuidado en la valuación de este activo ya que puede darse el caso de que por ejemplo, las patentes estén próximas a expirar y por lo tanto su valor debe ser relativamente reducido. Por otra parte pudiera ser que la publicidad adquirida por una empresa determinada que va a fusionarse con otras, ya no tuviera valor, porque no existirán las situaciones que lo originaron.

Los ajustes que se hagan en ambos casos a estas partidas de activo fijo intangible, afectarán lógicamente al capital contable de la empresa de que se trate.

Activo Fijo Intangible.- Estimado – Dentro de esta clasificación de activo encontramos principalmente la publicidad estimada.

En algunas ocasiones al fusionarse las empresas, subsiste una y desaparecen otras. En este caso la empresa que subsiste deja su razón o denominación social, probablemente porque sea más conocida en el mercado, por su prestigio, calidad de los productos, y solvencia entre otros. Por lo anterior los socios o accionistas de esta empresa pueden estimar una publicidad y registrarla en sus libros afectando su capital contable. Aparentemente queda registrado una publicidad estimada, pero en realidad las empresas que se fusionan con la que subsiste, pagan esa publicidad y por lo tanto deberá formar parte del activo que surja de la fusión.

Pasivo no registrado – En algunas ocasiones no aparece registrado en los libros de las compañías que se fusionan, alguno de los pasivos. esto se debe

principalmente a que se desconoce su monto o a que se ha convertido de un pasivo contingente en uno exigible. Estos casos se encuentran principalmente en las jubilaciones e indemnizaciones que los trabajadores de la empresa tienen acumuladas y que se contabilizan en muchas ocasiones en el momento en que se liquidan, afectando los resultados de ese ejercicio, y no constituyéndose periódicamente la reserva correspondiente.

Puede también existir un pasivo a cargo de la empresa, que no aparezca registrado en libros, por desconocerse en la fecha en que se prepara el balance. Tal es el caso de calificaciones del impuesto sobre la renta, laudos condenatorios para la empresa o por juicios entablados en su contra, ya sea mercantiles, civiles o de trabajo, entre otros.

En los casos antes mencionados debe registrarse en los libros de la compañía de que se trate este pasivo, afectando consecuentemente el capital contable, es decir, disminuyéndolo.

Puede presentarse también una situación contraria a la anterior, o sea que la empresa tenga que asentada en libros una cantidad mayor a la que efectivamente debe, en cuya situación deberá ajustarse el pasivo aumentando el capital contable.

Para que el balance general que surja de los libros de contabilidad muestre razonablemente la situación de la sociedad, todos los ajustes que se formulen tanto en el activo como en el pasivo de la empresa, deben afectar al capital contable, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, según sea el caso.

Debe sobre entenderse que el último balance a que tienen obligación las compañías que se van a fusionar debe publicarse, y será el que muestre la situación de la sociedad a la fecha de la fusión, es decir, después de hechos los ajustes a que nos hemos referido. Por lo tanto serán estos balances los que sirvan de base para la fusión de las compañías a fin de que la sociedad que subista o la nueva que se cree, muestre correctamente el activo, pasivo y capital que surja de la fusión.

Una vez asentados en los libros de contabilidad de todas y cada una de las compañías los asientos de ajuste necesarios, se procederá a saldar las diversas cuentas de activo, pasivo y capital con motivo de la fusión. Para tal efecto se podría utilizar una cuenta especial que se denomina "Cuentas de Fusión con la Compañía X".

Los movimientos de esta cuenta de fusión son los siguientes:

- a) Se cargará con crédito a las diversas cuentas de activo por el importe de éste.

- b) Se abonará con cargo a las cuentas de pasivo, por el importe de los adeudos a cargo de la sociedad y de los que se hace responsable la sociedad que subsista o la que se cree con motivo de la fusión.

Esta cuenta de fusión deberá quedar con un saldo deudor el cual corresponderá a la cantidad neta que esa empresa va a aportar a la fusión, y que debe corresponder a la suma de los saldos acreedores que forman el capital contable de la empresa.

Por último, una vez consumada la fusión, se procederá a saldar las cuentas de capital contable, por la cuenta de fusión, quedando de esta manera todas ellas saldadas.

A continuación daremos un ejemplo de lo anterior:

Supongamos que la Compañía A, S.A., se va a fusionar con la Compañía B, S.A., surgiendo de la fusión la Compañía C, S.A.

Para facilitar este ejemplo tomaremos solamente cantidades totales del Activo, Pasivo y Capital Contable.

Compañía	Cía. A, S.A.	Cía. B, S.A.
Activo		
Diversas cuentas	N\$185,000.00	N\$215,000.00
Pasivo		
Diversas cuentas	45,000.00	55,000.00
Capital contable		
Diversas cuentas	140,000.00	160,000.00

Los asientos que deberán formularse son los siguientes:

- En los libros de la Cía. "A".

- 1 -

Cuentas de Fusión	185,000.00	
a Diversas Ctas. de Activo		185,000.00

Importe del activo que la empresa "A" aporta para la fusión con la Cía "B", S.A.

- 2 -

Diversas Ctas. de Pasivo:	45,000.00	
a Cta. de Fusión:		45,000.00

Importe del Pasivo, a cargo de esta Cía "A", que reconoce la Cía. "C", con motivo de la Fusión con la Cía "B".

Una vez formulados los asientos anteriores, el saldo deudor de la cuenta de fusión en los libros de la Cía. "A" es de N\$140,000.00 importe que será igual al de las cuentas de Capital Contable.

Consumada la Fusión se hará el siguiente asiento:

- 3 -

Diversas Ctas. de Cap. Contable	140,000.00	
a Cuenta de Fusión:		140,000.00

Importe del Capital Contable que aporta la Cía "A" en la Fusión con la Cía "B", S.A..

2. - En los libros de la Compañía "B", S. A. se registrará lo siguiente:

- 1 -

Cuenta de Fusión:	215,000.00	
a Diversas Ctas. de Activo		215,000.00

Importe del Activo que esta empresa aporta para la Fusión con la Cía. "A", S.A.

Diversas Ctas. de Pasivo	55,000.00	
a Cta. de Fusión		55,000.00

Importe del Pasivo a cargo de esta Cía., que reconoce la Cía. "C" con motivo de la Fusión con la Cía. "A".

De la misma manera que para el caso de la Cía. "A", la cuenta de Fusión en los libros de la Cía. "B", después de formulados los asientos anteriores, tendrá un saldo deudor de N\$160,000.00, el cual deberá ser igual a la suma de las diversas cuentas de capital contable. Una vez consumada la fusión, se asentará lo siguiente:

Diversas Ctas. de Cap. Contable	160,000.00	
a Cuenta de Fusión		160,000.00

Importe de Capital Contable que aporta la sociedad en la Fusión con la Cía. "A", S. A.

Ya sea que subsista una empresa o se cree otra nueva como consecuencia de la fusión, el activo, el pasivo y el capital deberá ser la suma de los diversos conceptos que aparecen en todas y cada una de las empresas que se fusionan y para el efecto se deberá preparar una Hoja de Trabajo en la que se obtendrán los datos extralibros a que antes hemos hecho mención.

Podemos encontrarnos que en ciertas ocasiones las empresas que se fusionan pueden haber tenido como resultado de relaciones anteriores, por lo que hace a transacciones comerciales, créditos a favor o a cargo de esas empresas. Para este caso será necesario efectuar las eliminaciones necesarias, con el objeto de que el activo y el pasivo que surjan de la fusión, no se encuentren inflados. Por ejemplo, supongamos que se fusionan las empresas "A" y "B", y que en el activo de la primera figura un crédito a cargo de la Cía. "B", y consecuentemente en los libros de esta compañía aparece un pasivo a favor de la Cía. "A". En este caso nos encontraremos que si sumamos los diversos conceptos de cuentas por cobrar y por pagar, el activo que surja de la fusión se encontrará aumentado con el importe del saldo a cargo de

la Cía "B", y siendo por otra parte adicionado del adeudo anterior el pasivo. Para evitar esta situación, se debe formular un asiento de eliminación (extralibros), cargando a las cuentas de pasivo (proveedores, acreedores diversos, documentos por pagar, etc.), con crédito a las cuentas de activo (clientes, deudores diversos, documentos por cobrar, etc.).

Los asientos de eliminación antes citados, no afectan el capital contable que van a tener las sociedades ya fusionadas, ya que se disminuye el activo y el pasivo en una misma cantidad.

También puede presentarse el caso de que posean acciones, partes sociales u otros, una y varias de las empresas que se fusionan de otra u otras de ellas. En este caso, la empresa que posee las acciones de ella, tiene un activo que puede corresponder a la totalidad o a parte del capital de ésta, por lo tanto el importe del capital contable que surja de la fusión, no será la suma de los capitales contables de todas y cada una de la sociedades, sino que será esta suma disminuida del importe de las inversiones en acciones, ya que al fusionarse dos o más empresas, no pueden formar parte del activo las inversiones en acciones de Compañías que se fusionaran.

Ejemplificando lo anterior, supongamos que se van a fusionar dos sociedades C y D, surgiendo una nueva "E", los balances condensados de las Compañías C y D son los siguientes:

Conceptos	Cía. C	Cía. D
Diversas Ctas. de Activo	N\$350,000.00	N\$450,000.00
Inversiones en Acciones D	60,000.00	0.00
suma	<u>N\$410,000.00</u>	<u>N\$450,000.00</u>
Diversas Ctas. de Pasivo	N\$110,000.00	N\$250,000.00
Diversas Ctas. Cap. Contable	300,000.00	200,000.00
suma	<u>N\$410,000.00</u>	<u>N\$450,000.00</u>

De acuerdo con lo anterior, el capital contable que debería surgir aparentemente de la fusión sería de N\$500,000, el cual se formará como sigue:

Capital Contable de la Cía. C.	N\$300,000.00
Capital Contable de la Cía. D.	200,000.00
	<u>N\$500,000.00</u>
Suma	

Como podemos apreciar, el Activo y el Capital Contable de la Compañía E se encuentra inflado en el importe de las acciones de la Compañía D adquiridas por la sociedad C. Esto es debido a que aparece en el activo el importe de las acciones de la Compañía D que ya no existe por haberse fusionado con la Compañía C surgiendo de esta fusión la Compañía E.

Por lo tanto el capital contable correcto de la Compañía E deberá ser el siguiente:

Capital Contable Cía. C	N\$300,000.00
Capital Contable Cía. D	200,000.00
suma	<u>N\$500,000.00</u>
menos:	
Acciones Cía. D adquiridas por la Cía. C.	<u>N\$60,000.00</u>
Cap. Contable de la Cía. E	<u>N\$440,000.00</u>

Para registrar esta situación en la hoja de trabajo anteriormente citada, se deberá hacer el siguiente asiento de eliminación:

Diversas Ctas. de Cap. Contable	60,000.00	
a Invers. en acciones Cía. D		60,000.00

Por consiguiente el Capital contable de la nueva sociedad E es de N\$440,000.00, el cual está integrado por N\$300,000.00 de la Compañía C y N\$140,000.00 que deben corresponder a los accionistas de la Compañía D.

Por último el balance con que inicie sus operaciones la sociedad E, será el siguiente:

Diversas Ctas. de Activo	N\$800,000.00
Diversas Ctas. de Pasivo	N\$360,000.00
Diversas Ctas. de Cap. Contable	440,000.00
	N\$800,000.00

De acuerdo a lo anterior, si bien el valor con el que aparecían registradas las acciones de la Compañía D en los libros de la Compañía C, era el real, es decir, el que resulta de dividir el capital contable de una empresa, entre el número de acciones suscritas. Podemos suponer que estas acciones también pudieron haber sido registradas en los libros de la compañía que las adquirió a valor nominal, o a valor de mercado, pudiendo ser este último diferente al valor real o nominal

Deberá hacerse el asiento por eliminación a valores nominales en el caso en que la acciones hayan sido registradas a valor nominal, debido a que el activo que representa la inversión en acciones está valuado en esa forma. La diferencia entre el valor nominal y el valor real de la acción que resulte será a favor o a cargo de los accionistas que forman la empresa poseedora de las acciones. Asimismo deberá seguirse igual criterio en el caso de que las acciones estén registradas en libros a valor de mercado.

2. Caso Práctico.

Hoja de Trabajo de Fusión.

A fin de poder determinar el activo, pasivo y capital con que va a iniciar sus operaciones la sociedad que surja de la fusión, es necesario preparar una Hoja de Trabajo, la que deberá contener los siguientes datos: Espacio para conceptos, en el que se anotarán todas y cada una de las diferentes partidas de activo, pasivo y capital, de las sociedades que se van a fusionar. Ver Cuadro (A2) del apéndice.

Columnas de pesos y centavos, en donde se asentarán los importes del activo, pasivo y capital, que aparezcan en los balances generales de las compañías y que fueron preparadas para la fusión, después de haber hecho los ajustes necesarios y a que se han hecho mención anteriormente.

Columnas de sumas, que como su nombre lo indica, nos señalará la adición de todas y cada una de las partidas del activo, pasivo y capital de todas las empresas que se fusionan.

Columna de eliminación, en la que se asentarán los asientos correspondientes, para eliminar los activos y los pasivos correlativos, así como las inversiones en las acciones, partes sociales, etc., que tengan las compañías entre sí.

Finalmente, las columnas que nos muestran el activo, pasivo y capital, con que va a iniciar sus operaciones la compañía que subsista o surja con motivo de la fusión.

Asientos de Apertura

Los asientos de apertura para registrar la fusión en el caso de que se cree una nueva compañía, deberán ajustarse de acuerdo a las diferentes clases de sociedades.

Para registrar la exhibición del capital suscrito, se tomará como base el activo y pasivo que aparece en la Hoja de Trabajo a que hemos hecho mención.

Cuando subsista una sociedad, se seguirá un procedimiento similar al indicado, salvo que se saldrá la "CUENTA DE FUSIÓN" de la compañía que subsiste, por medio de la cuenta de capital.

A continuación insertaremos un ejemplo, en el que hemos procurado abarcar todos los aspectos que se han tratado, con motivo de la fusión.

EJEMPLO: Los accionistas que forman las Compañías A, B, y C, todas ellas son Sociedades Anónimas, han acordado fusionarse en una sola, que se denominará Compañía D, S.A.

En las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas celebradas el día 30 de junio de 1992, en las Compañías A, B, y C, se acordó, por unanimidad de votos, que se fusionarán para la creación de la Compañía D. Se acordó también se formulará un Balance General, en cada una de ellas, al 30 de junio de 1992 para que éstos sirvieran de base para la fusión.

Las Compañías A, B y C tenían relaciones entre sí, antes de la fusión, en la siguiente forma:

- a) La Compañía A poseía el 35 por ciento de las acciones de la Compañía B y el 40 por ciento de las acciones de la Compañía C.
- b) La Compañía B Poseía el 20 por ciento de las acciones de la Compañía A.
- c) En los libros de la Compañía C en la cuenta de clientes aparecen saldos a cargo de la Compañía A por N\$18,000.00 y a cargo de la Compañía B por N\$35,000.00.
- d) Existe un pagaré a favor de la Compañía A y a cargo de la Compañía B por la cantidad de N\$120,000.00.

En junta especial celebrada por los Accionistas designados por las Asambleas Generales Extraordinarias para tratar los puntos generales de la fusión, se llegó a los siguientes acuerdos:

Las diferencias que resultan a favor o a cargo de los accionistas que forman las compañías que se van a fusionar serán por cuenta de ellos en los siguientes casos:

1. Los Inventarios de Mercancías deben ser valorizados siguiendo el procedimiento de Primeras Entradas Primeras Salidas (P.E.P.S.). La Compañía C, ha valorizado sus inventarios siguiendo otro procedimiento: éste es de 10 por ciento superior el de U.E.P.S.: al de P.E.P.S.

2. El Activo Fijo de todas y cada una de las compañías que se fusionan fue valorizado por perito designado, de común acuerdo. El avalúo presentado por él fue como sigue:

- a) Activo Fijo de la Compañía A, 15 por ciento más sobre valor en libros.
- b) Activo Fijo de la Compañía B, 10 por ciento más sobre el valor en libros.
- c) Activo Fijo de la Compañía C fue valuado en un 8 por ciento de menos a su valor neto en libros.

3. La publicidad de N\$17,000.00 que aparece en el Balance General de la Compañía A, así como los gastos de instalación y organización por N\$20,000.00

que figuran en los libros de la Compañía B, deberán ser eliminados y absorbidos por los accionistas de esas compañías.

4. El pasivo que resulte a las compañías por concepto de prestaciones a los trabajadores, debe ser a cargo de los accionistas de cada una de ellas.

De acuerdo con los convenios celebrados, el pasivo que resultó por este concepto en cada una de las compañías es como sigue:

Cía. A	N\$40,000.00
Cía. B	N\$22,000.00
Cía. C	N\$35,000.00

En el Balance de la Compañía B aparece una reserva para jubilaciones e indemnizaciones por la cantidad de N\$25,000.00 superior al importe del pasivo que surgió del convenio para los trabajadores.

5. Por el importe de las calificaciones pendientes del Impuesto Sobre la Renta, se estima un pasivo a cargo de las empresas, como sigue:

Cía. A	N\$7,000.00
Cía. B	N\$4,500.00
Cía. C	N\$3,100.00

6. El Capital de la Compañía D, S.A., estará formado por acciones al portador con valor nominal de N\$100.00 cada una. Las fracciones que resulten serán a favor o a cargo de los accionistas de las Compañías A, B y C y se aplicarán a deudores o acreedores, según el caso.

A continuación insertamos los Balances Generales formulados al 30 de Junio de 1992 por las Compañías A, B y C.

COMPAÑÍA A, S.A.
Balance General al 30 de junio de 1992.

ACTIVO:

Caja y Bancos	N\$15,000.00
Cuentas por Cobrar en General	180,000.00
Inventarios (UEPS)	325,000.00
Otros Activos Circulantes	10,000.00
Terrenos y Edificios (neto)	320,000.00
Maquinaria y Equipo en General (neto)	190,000.00
Publicidad	17,000.00
Inversiones en Acciones (Valor nominal)	190,000.00
Suma el Activo	<u>N\$1'247,000.00</u>

PASIVO:

Cuentas y Documentos por Pagar	<u>N\$427,000.00</u>
--------------------------------	----------------------

CAPITAL CONTABLE

Capital Social (6,000 Acciones a N\$100.00)	N\$600,000.00
Reserva Legal	120,000.00
Rerservas Especiales	100,000.00
	<u>N\$820,000.00</u>
Suma Pasivo y Capital	<u>N\$1'247,000.00</u>

COMPAÑIA B, S.A.
Balance General al 30 de junio de 1992

ACTIVO:

Caja y Bancos	N\$10,000.00
Cuentas por Cobrar en General	140,000.00
Inventarios (UEPS)	225,000.00
Otros Activos Circulantes	30,000.00
Maquinaria y Equipo en General (neto)	160,000.00
Inversiones en Acciones (Valor Nominal)	120,000.00
Gastos de Instalación y Organización (neto)	20,000.00
Suma el Activo	<u>N\$705,000.00</u>

PASIVO:

Cuentas y Documentos por Pagar	N\$290,000.00
Reserva para Jubilaciones e Indemnizaciones	25,000.00
	<u>N\$315,000.00</u>

CAPITAL CONTABLE:

Capital Social (2,000 Acciones a N\$100.00)	N\$200,000.00
Reserva Legal	100,000.00
Reservas Especiales	90,000.00
	<u>N\$390,000.00</u>
Suma el Pasivo y Capital...	<u>N\$705,000.00</u>

COMPAÑIA C, S.A.
Balance General al 30 de junio de 1992.

ACTIVO:

Cajas y Bancos	N\$18,000.00
Cuentas por Cobrar en General	120,000.00
Inventarios (PEPS)	185,000.00
Otros Activos Circulantes	5,000.00
Terrenos y Edificios (netos)	115,000.00
Maquinaria y Equipo en General (neto)	80,000.00
Suma el Activo	<u>N\$523,000.00</u>

PASIVO:

Cuentas y Documentos por Pagar	<u>N\$123,000.00</u>
--------------------------------	----------------------

CAPITAL CONTABLE:

Capital Social (3,000 Acciones a N\$100.00)	N\$300,000.00
Reserva Legal	45,000.00
Reservas Especiales	55,000.00
	<u>N\$400,000.00</u>
Suma el Pasivo y el Capital	<u>N\$523,000.00</u>

SOLUCION AL EJEMPLO

Tomando en cuenta lo convenido por los accionistas de las Compañías A, B y C en relación con la fusión de éstas, se tendrá que determinar, en primer lugar el Activo, Pasivo y Capital al 30 de junio de 1992 de cada una de las empresas después de haber dado efecto a los convenios a que antes se ha hecho mención, partiendo de los respectivos Balances Generales.

Por lo anterior es necesario formular en los libros de las empresas estos ajustes, en la siguiente forma:

LIBROS DE LA COMPAÑIA A

a) Los inventarios de mercancías en esta empresa fueron valorizados siguiendo el procedimiento U.E.P.S., y de acuerdo con el convenio, éstos deben ser estimados siguiendo el sistema de Primeras Entradas-Primeras Salidas. La diferencia según se ha visto al aplicar una y otra valuación, es del 10 por ciento, por lo que el ajuste que deberá hacerse es como sigue:

Valor según Balance del renglón de inventarios N\$325,000.00, 10 por ciento sobre la cantidad anterior N\$ 32,500.00, por lo que deberá formularse el siguiente asiento:

- 1 -

Reservas Especiales	32,500.00	
a Inventarios		32,500.00
Ajuste para dejar valorizados los Inventarios a base del procedimiento (P.E.P.S.)		

b) Como resultado del avalúo hecho del activo Fijo de esta compañía, se obtuvo un valor neto registrado en libros como sigue: Terrenos y Edificios N\$49,000.00;

Maquinaria y Equipo N\$28,000.00 de acuerdo con esta diferencia se procede a formular el siguiente asiento:

- 2 -

Terrenos y Equipos	49,000.00	
Maquinaria y Equipo	28,000.00	
a Reservas Especiales		77,000.00
Importe de diferencia entre el Valor Neto en libros y el avalúo del Activo Fijo de la compañía.		

c) En vista de que la publicidad que aparece en el Balance General no fue aceptada para efectos de la fusión, sino que debe ser a cargo de los accionistas de esa empresa, habrá necesidad de eliminarlo formulando para el efecto el siguiente asiento:

- 3 -

Reservas Especiales	17,000.00	
a Publicidad		17,000.00
Cancelación de la publicidad según convenio.		

d) La compañía no había seguido el sistema de registrar en libros el Pasivo a su cargo por concepto de indemnizaciones y jubilaciones al personal, por lo tanto, y de acuerdo con el convenio habrá necesidad de registrarlo por medio del siguiente asiento:

- 4 -

Reservas Especiales	40,000.00	
a Reserva para Jubilaciones e Indemnizaciones		40,000.00
Importe de las Jubilaciones e Indemnizaciones al personal de		

acuerdo con el convenio celebrado con el sindicato y la Junta de Conciliación y Arbitraje.

e) Para registrar el pasivo a cargo de la empresa por concepto de estimación de calificaciones del Impuesto Sobre la Renta, se formula el siguiente asiento:

- 5 -

Reservas Especiales	7,000.00	
a Cuentas y Documentos por Pagar		7,000.00
Importe del pasivo estimado por concepto de calificaciones del Im- puesto Sobre la Renta.		

Formulados los asientos anteriores el Balance General al 30 de junio de 1992 queda modificado según puede apreciarse en la Hoja de Trabajo. Ver Cuadro (A3) del apéndice.

LIBROS DE LA COMPAÑIA B

De acuerdo con los datos obtenidos del convenio, también en los libros de la Compañía B tenemos que hacer los ajustes correspondientes en la siguiente forma:

a) Los Inventarios en esta compañía fueron valorizados siguiendo el procedimiento Últimas Entradas-Primeras Salidas, por lo que habrá necesidad de ajustarlos a fin de que queden valuados con el procedimiento general que se aceptó de Primeras Entradas-Primeras Salidas, por medio del siguiente asiento:

- 1 -

Reservas Especiales	22,500.00	
a Inventarios		22,500.00
Ajuste para dejar registrados los inventarios a base de valua-		

ción de Primeras Entradas-Primeras Salidas (P.E.P.S).

b) De acuerdo con el peritaje rendido en relación con el Activo Fijo de la Compañía B, éste fue superior al valor neto en libros en un 10 por ciento, por lo que hay necesidad de formular el siguiente asiento:

- 2 -

Maquinaria y Equipo	16,000.00	
A Reservas Especiales		16,000.00
Aumento de Activo Fijo de acuerdo con el avalúo de los peritos.		

c) En vista de que en el convenio celebrado entre los accionistas de las diversas sociedades, para la fusión, se acordó no considerar como activo los gastos de organización erogados por esta empresa, se procede a hacer su cancelación por medio del siguiente asiento:

- 3 -

Reservas Especiales	20,000.00	
a Gastos de Organización		20,000.00
Para cancelar los gastos de Organización según el convenio celebrado.		

d) En los libros de esta compañía aparecía registrado un pasivo para jubilaciones e indemnizaciones del personal al 30 de junio de 1992 por la cantidad de N\$25,000.00. De conformidad con los arreglos tenidos con el sindicato, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, este adeudo quedó reducido a la cantidad de N\$22,000.00, por lo que se deberá formular el siguiente asiento de ajuste:

- 4 -

Reserva para Jubilaciones e Indemnizaciones	3,000.00	
a Reservas Especiales		3,000.00
Para ajustar la primera cuenta al		

importe de las Indemnizaciones
aprobadas ante la Junta de Conci-
liación y Arbitraje.

e) El importe del pasivo no registrado por concepto de calificaciones pendientes del Impuesto Sobre la Renta, que asciende en total a la cantidad de N\$4,500.00, quedará contabilizado por medio del siguiente asiento:

- 5 -

Reservas Especiales	4,500.00	
a Cuentas y Documentos		
por Pagar		4,500.00
Importe de las calificaciones pendien- tes del Impuesto Sobre la Renta.		

Formulados los asientos anteriores, el Balance General al 30 de junio de 1992 queda modificado según puede apreciarse en la Hoja de Trabajo. Ver Cuadro (A4) del apéndice.

LIBROS DE LA COMPAÑIA C.

a) En virtud de que en esta compañía los inventarios fueron valuados siguiendo el procedimiento de P.E.P.S. no hubo asiento de ajuste.

b) Con motivo del avalúo del Activo Fijo (Terrenos, Edificios, Maquinaria), se asentará lo siguiente, para ajuste de valores en libros y el de peritaje:

- 1 -

Reservas Especiales	15,600.00	
a Terrenos y Edificios		9,200.00
Maquinaria y Equipo		6,400.00
Importe de la diferencia entre el Valor neto en libros y el avalúo pericial.		

c) En vistas de que la compañía no tenía registrado ningún pasivo por concepto de jubilaciones e indemnizaciones al personal y que éstas ascendieron a la cantidad de N\$35,000.00, según convenio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se asentó lo siguiente:

- 2 -

Reservas Especiales	35,000.00
a Reservas para Jubilaciones e Indemnizaciones	35,000.00
Importe de las Jubilaciones e Indemnizaciones al personal de acuerdo con el convenio celebrado con el sindicato ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.	

d) Por lo que respecta al importe del pasivo por concepto de calificaciones del Impuesto Sobre la Renta, se formuló el siguiente asiento:

- 3 -

Reservas especiales	3.100.00
A Cuentas y Documentos por Pagar	3,100.00
Importe de la estimación de las calificaciones pendientes del Impuesto Sobre la Renta.	

Una vez asentados en libros los asientos anteriores, el Balance General al 30 de junio de 1992 de esta compañía queda modificado con la Hoja de Trabajo. Ver Cuadro (A5) del apéndice.

ASIENTOS DE CIERRE EN LOS LIBROS DE CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS

Después de hechos los ajustes que surgieron con motivo del convenio de fusión celebrado entre las Compañías A, B y C, se procederá a formular en los libros de cada una de estas empresas, los asientos para traspasar el activo y el pasivo a la "CUENTA DE FUSION" y finalmente se saldará ésta, por las cuentas de Capital .

LIBROS DE LA COMPAÑÍA A.

- 1 -

Cuenta de Fusión	1'274,500.00	
a Caja y Bancos		15,000.00
Cuentas por Cobrar		180,000.00
Inventarios		292,500.00
Otros Activos Circulantes		10,000.00
Terrenos y Edificios (neto)		369,000.00
Maquinaria y Equipo (neto)		218,000.00
Inversiones en Acciones		190,000.00
Importe del Activo con que se fusionó la Cía. A, con las Cías. B y C de la cual surgió la Cía. D.		

- 2 -

Cuentas y Documentos por Pagar	434,000.00	
Reservas para Indemnizaciones y Jubilaciones	40,000.00	
a Cuenta de Fusión		474,000.00
Importe del Pasivo con que se fusionó la Cía. A con las Cías. B y C de la cual surgió la Cía. D.		

- 3 -

Capital Social	600,000.00	
Reserva Legal	120,000.00	
Reservas Especiales	80,500.00	
a Cuenta de Fusión		800,500.00
Importe del Capital Contable con que se fusionó la Cía. A con las Cías. B y C de la cual surgió la Cía. D.		

LIBROS DE LA COMPAÑIA B.

- 1 -

Cuenta de Fusión	678,500.00	
a Caja y Bancos		10,000.00
Cuentas por Cobrar		140,000.00
Inventarios		202,500.00
Otros Activos Circulantes		30,000.00
Maquinaria y Equipo (neto)		176,000.00
Inversiones en Acciones		120,000.00
Importe del Activo de la Cía. B con que se fusionó con las Cías. A y C de la cual surgió la Cía. D.		

- 2 -

Cuentas y Documentos por Pagar	294,500.00	
Reservas para Indemnizaciones y Jubilaciones	22,000.00	
a Cuenta de Fusión		316,500.00
Importe del Pasivo con que se fusionó la compañía B con las compañías A y C de la cual surgió la compañía D.		

Capital Social	200,000.00	
Reserva Legal	100,000.00	
Reservas Especiales	62,000.00	
a Cuenta de Fusión		362,000.00
Importe del Capital Contable con que se fusionó la Cía. B con las Cías. A y C de la cual surgió la Cía. D.		

LIBROS DE LA COMPAÑIA C.

Cuenta de Fusión	507,400.00	
a Caja y Bancos		18,000.00
Cuentas por Cobrar		120,000.00
Inventarios		185,000.00
Otros Activos Circulantes		5,000.00
Terrenos y Edificios (neto)		105,800.00
Maquinaria y Equipo (neto)		73,600.00
Importe del Activo con que se fusionó la Cía. C con las Cías. A y B de la cual surgió la Cía. D.		

Cuentas y Documentos por Pagar	126,100.00	
Reserva para Indemnizaciones y Jubilaciones	35,000.00	
a Cuenta de Fusión		161,100.00
Importe del Pasivo con que se fusionó la Cía. C con las Cías. A y B de la cual surgió la Cía. D.		

Capital Social	300,000.00	
Reserva Legal	45,000.00	
Reservas Especiales	1,300.00	
a Cuenta de Fusión		346,300.00
Importe del Capital Contable con que se fusionó la Cía. C con las Cías. A y B de la cual surgió la Cía. D.		

HOJA DE TRABAJO PARA LA FUSION DE LAS COMPAÑIAS "A", "B" Y "C".

Para la preparación de la Hoja de Trabajo se deben tomar en cuenta los siguientes puntos:

1. Fue preparada extralibros. Es decir, los asientos de eliminación que aparecen en ella no se registraron en los libros de contabilidad de ninguna de las compañías que se fusionaron, ni tampoco en los libros de la compañía que surgió de esa fusión.

2. Los diversos renglones que forman el Activo, Pasivo y Capital de todas y cada una de las compañías, fueron tomados de sus libros de contabilidad con saldos al 30 de junio de 1992, después de haber hecho los ajustes derivados de los convenios tenidos entre los accionistas que formaban las Compañías A, B y C.

3. En vista de que las compañías tenían relaciones entre sí, anteriores a la fecha en que fue acordada la fusión, hubo necesidad de hacer en la Hoja de trabajo asientos de eliminación por las operaciones llevadas a cabo en esas condiciones, tales como: las que se refieren a inversiones o pasivos correlativos.

Si observamos la Hoja de Trabajo a que se refiere este ejemplo, nos encontramos que los renglones que forman el Activo son el resultado de sumar los diversos conceptos de éste en cada una de las compañías, salvo en los renglones que se refieren a "Cuentas por Cobrar" e "Inversiones en Acciones".

En el primer renglón a que antes nos hemos referido, o sea, el de Cuentas por Cobrar, la suma de estos tres conceptos asciende a la cantidad de N\$440,000.00 y en el Balance fusionario sólo aparece la de N\$267,000.00. La diferencia de N\$173,000.00 corresponde a los Activos y Pasivos correlativos en las compañías como sigue:

Activo a favor de la Cía. A y a cargo de la Cía. B	N\$120,000.00
Activo a favor de la Cía. C y a cargo de la Cía. A	18,000.00
Activo a favor de la Cía. C y a cargo de la Cía. B	35,000.00
Total:	<u>N\$173,000.00</u>

Esta disminución del Activo en el renglón de "Cuentas por Cobrar" se reflejó, a su vez, en una disminución del Pasivo en el concepto de "Cuentas y Documentos por Pagar", ya que la suma de este concepto, en las tres compañías, era de N\$854,600.00 y en el Balance fusionado, sólo aparece un Pasivo de N\$681,600.00.

Los asientos de eliminación que se formularon extralibros fueron los siguientes:

- 1 -

Cuentas y Documentos por Pagar Cía. B.	120,000.00	
a Cuentas por Cobrar a Cía. A.		120,000.00
Para eliminar el Pasivo a cargo de la Cía. B y a favor de la Cía. A por el pagaré suscrito por la primera.		

- 2 -

Cuentas y Documentos por Pagar Cía. B.	35,000.00	
a Cuentas por Cobrar Cía. C.		35,000.00
Para la eliminación del saldo de la cuenta de Clientes a favor de la Cía. C y a cargo de la Cía. B.		

- 3 -

Cuentas y Documentos por Pagar Cía. C	18,000.00	
a Cuentas por Cobrar		18,000.00
Para eliminar el saldo a favor de la Cía. C y a cargo de la Cía. A.		

Como podrá apreciarse por los asientos de eliminación anteriores, se ha afectado el Activo y el Pasivo que va a tener la Compañía D. que surge de la fusión; pero sin que esto haya implicado una modificación al Capital Contable, ya que las Cuentas por Cobrar y por Pagar eran correlativas. Ver Cuadro (A6) del apéndice.

Decíamos anteriormente, que otro de los conceptos que tiene modificaciones en la Hoja de Trabajo, derivados de los asientos de eliminación, es el de Inversiones en Acciones.

La suma de éste renglón asciende a la cantidad de N\$310,000.00 que corresponde a las inversiones que aparecen en los libros de la Compañía A y de la Compañía B por N\$190,000.00 y N\$120,000.00, respectivamente.

Las cantidades anteriores están formadas como sigue:

a) Libros de la Cía. A.

35% de las Acciones de la Cía. B
(N\$200,000.00 × 35%)

N\$70,000.00

40% de las Acciones de la Cía. C

(N\$300,000.00 × 40%)

120,000.00 N\$190,000.00

b) Libros de la Cía. B

20% de las Acciones de la Cía. A

(N\$600,000.00 × 20%)

N\$120,000.00

Total:

N\$310,000.00

La eliminación de N\$310,000.00, que afecta a este renglón, corresponde a la disminución del concepto de Capital Social que se fusiona. Es decir, al total de N\$1'100,000.00, se le deducen N\$310,000.00 para que quede en la cantidad de N\$790,000.00.

Este caso es diferente al anterior, porque la eliminación de las inversiones, sí afecta al Capital Contable que va a tener la Compañía D, debido a que dentro del Activo de la Compañía A, figura parte del Capital Social de las Compañías B y C. En la empresa B aparece parte del Capital de la Compañía A. En otras palabras, el Capital que va a tener la compañía que surja de la fusión (Empresa D) debe ser inferior a la suma de los Capitales Sociales de las tres compañías ya que, como se ha indicado anteriormente, en esa suma están incluidas inversiones en acciones que tenían entre sí las sociedades que se fusionan.

Las eliminaciones que tienen que hacerse, por lo que hace a las inversiones en acciones intercompañías, sí afecta el Capital Contable de la empresa que va a surgir de la fusión, ya que en el Activo de ésta no podrá figurar el renglón de inversiones en acciones de las Compañías A, B y C, desde el momento en que éstas desaparecen, precisamente por haberse fusionado para crear la sociedad D.

Si estudiamos la Hoja de Trabajo que estamos comentando encontramos que el Capital Contable que aparece en cada una de las compañías es de N\$801,000.00; N\$362,000.00; y N\$346,300.00, que corresponden respectivamente al de las sociedades: A, B y C, que suman en total la cantidad de N\$ 1'509,300.00. Ahora bien, si tomamos en cuenta el importe del Activo ya fusionado, que asciende a la cantidad de N\$1'977,900.00, y le disminuimos el Pasivo total de N\$778,600.00, encontramos una diferencia de N\$1'199,300.00, que corresponde al Capital Contable que va a tener la nueva compañía.

Como podrá apreciarse, existe una diferencia entre la suma de N\$1'509,300.00 de los Capitales Contables de cada una de las compañías, con el que se obtuvo por la diferencia entre el Activo y el Pasivo de la nueva empresa D. Esta diferencia de N\$310,000.00, son las inversiones que tienen entre sí las sociedades y que fueron eliminadas en la Hoja de Trabajo que se comenta.

En este ejemplo los accionistas de la Compañía A poseen acciones de las Compañías B y C y los accionistas de la Compañía B tienen acciones de la Compañía A. Por lo tanto, es necesario conocer cuánto va a corresponder a los accionistas de cada compañía por concepto de capital en la empresa D. Para tal efecto se hace el siguiente estudio:

I. Participaciones de los Accionistas de la Compañía "A"

Capital Contable de esta Empresa

Capital Social	N\$600,000.00	
Reserva Legal	120,000.00	
Reservas Especiales	81,000.00	N\$801,000.00

más:

1) Utilidades no distribuidas por la Cía. B
y que le corresponden a los accionistas
de esta empresa por tener el 35% del
Capital Social.

N\$56,700.00

2) Utilidades no distribuidas por la Cía. C
y que le corresponden a los accionistas
de esta empresa por tener el 40% del
Capital Social.

N\$18,520.00 N\$75,220.00

Suma:

N\$876,220.00

menos:

3) Valor nominal de las acciones que poseen
los accionistas de la Cía. B (20% del Ca-
pital Social)

N\$120,000.00

4) Utilidades retenidas por esta empresa que le corresponden a los accionistas de la Cía. B por el 20% del Capital Social (20% de Reserva Legal N\$120,000.00 y Reservas Especiales por N\$81,000.00)	N\$40,200.00	
5) Participación que le corresponde a los accionistas de la Cía. B por las utilidades de la Cía. C que son de la Cía. A	N\$3,704.00	N\$163,904.00
Capital real aportado por los accionistas de Cía. A.		<u>N\$712,316.00</u>

II. Participación de los Accionistas de la Compañía B

Capital Contable de esta empresa.

Capital Social	N\$200,000.00	
Capital Legal	100,000.00	
Reservas Especiales	62,000.00	N\$362,000.00

más:

1) 20% de las utilidades retenidas en la Cía. A por la participación que estos accionistas tienen en el Capital Social de esa empresa.	N\$40,200.00	
2) Utilidades que le corresponden a estos accionistas por las participaciones en la Cía. C.	N\$3,704.00	N\$43,904.00
Suma:		<u>N\$405,904.00</u>

menos:

3) Valor nominal de las acciones que poseen

los accionistas de la Cía. A (35% del Capital Social)	N\$70,000.00	
4) Utilidades retenidas en esta compañía y que corresponden a los accionistas de la Cía. A.	N\$56,700.00	N\$126,700.00
Capital real aportado por los accionistas de la Compañía "B"		<u>N\$279,204.00</u>

III. Participación de los Accionistas de la Compañía "C"

Capital Contable de esta Empresa.

Capital Social	N\$300,000.00	
Reserva Legal	45,000.00	
Reservas Especiales	1,300.00	N\$346,300.00
menos:		
1) Valor nominal de las acciones que poseen los accionistas de la Cía. A (40% del Capital Social)	N\$120,000.00	
2) Utilidades retenidas en esta compañía y que corresponden a los accionistas de la Cía. A	N\$18,520.00	N\$138,520.00
Capital real aportado por los accionistas de la Cía. C.		<u>N\$207,780.00</u>

El total de las aportaciones reales de los socios de las Compañías A, B y C, antes detalladas, importan la cantidad de N\$1'199,300.00, o sea, el Capital Contable real que va a tener la empresa D que surgió de la fusión.

Como indica el ejemplo, las acciones de la sociedad D tendrán un valor nominal de N\$100.00 cada una; por lo que las aportaciones de los accionistas que formaban las empresas A, B y C tienen que ser forzosamente múltiplos de 100. Las

diferencias que resulten con las aportaciones reales deberán afectar a la cuenta de Deudores y Acreedores Diversos y en las sub-cuentas de los accionistas de cada una de las compañías.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Accionistas Cía. A	N\$712,316.00	N\$712,300.00	N\$16.00
Accionistas Cía. B.	279,204.00	279,200.00	4.00
Accionistas Cía. C.	207,780.00	207,700.00	80.00
	<u>N\$1'199,300.00</u>	<u>N\$1'199,200.00</u>	<u>N\$100.00</u>

Hecho lo anterior, se procede a formular los asientos de Apertura en los libros de la Compañía D. S.A., como sigue:

- 1 -

Accionistas	1'199.200.00	
a Capital Social		1'199,200.00

Importe del Capital Social representado por 11,992 acciones con valor nominal de N\$100.00 c/u suscritas como sigue:

Accionistas de la Cía. A. 7,123 Acciones.
 Accionistas de la Cía. B. 2,792 Acciones.
 Accionistas de la Cía. C. 2,077 Acciones.

- 2 -

Caja y Bancos	43,000.00	
Cuentas y Documentos por Cobrar	267,000.00	
Inventarios	680,000.00	
Otros Activos Circulantes	45,000.00	
Terrenos y Edificios	474,800.00	
Maquinaria y Equipo	468,100.00	
a Cuentas y Documentos por Pagar		681,700.00

Reserva para Indemnizaciones y Jubilaciones	97,000.00
Accionistas	1'199,200.00
Importe del Activo y Pasivo que surgió de la fusión de las Cias. A, B y C según Hoja de Trabajo preparada al efecto.	

- 3 -

Acciones en Tesorería	1'156,200.00
a Depositantes en Acciones	1'156,200.00
Importe de las Acciones depositadas en la Tesorería de la Sociedad, por haber sido cubiertas en especie, para dar cumplimiento a lo establecido por la L.G.M., como sigue:	
Importe Total del Capital Social	1'199,200.00
menos:	
Efectivo aportado	43,000.00

3. De la Propiedad.

Como hemos dicho en capítulos anteriores, la fusión tiene una naturaleza sui generis y que inclusive podría decirse que no hay enajenación, ya que los bienes sólo se combinan con bienes de otro ente, de donde resulta la sociedad fusionante después de la fusión. Es por lo anterior un aspecto de interés a estudiar, lo relativo al traspaso de la propiedad de los bienes en una fusión de la fusionada a la fusionante.

Se puede decir también que la propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, sino oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. Este poder oponible al cual nos referimos a un sujeto pasivo universal significa que a la sociedad o comunidad se le puede oponer el derecho de propiedad.

El Artículo 886 del Código Civil señala que la propiedad de los bienes da derecho a lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se denomina de **Accesión**.

Ahora bien, podemos encontrarnos con dos tipos de **accesión**: la natural y la artificial. Es por tanto la **accesión** un medio de adquirir la propiedad mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal en donde el dueño de la principal adquiere la **accesión**. Por otra parte, en la **accesión artificial** cabe la incorporación, la mezcla, la confusión y la especificación. Podemos decir entonces que existe **incorporación** cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen por voluntad de estos, por casualidad o por voluntad de uno de ellos.

En realidad en la **fusión** no hay transmisión de propiedad sino podría haber en un tipo de **accesión** que incluye no sólo muebles sino inmuebles, pues por la **fusión** los bienes de la empresa fusionada se incorporan a los de la fusionante y, en este caso su propietario no cambió sino que se anexó a otra entidad, resultado que sigue siendo el mismo pero adherido en otro ente.

Por lo tanto, es de considerar que no cada accionista es propietario de una parte de cada acción, y la mezcla de los patrimonios no implica la **traslación de dominio** en ambos sentidos. Este **cáriz de mezcla** es en el que cabe la **fusión**, en el que formalmente el accionista es otro pero en sustancia es el mismo pero anexado a otro ente.

Existe una **transmisión** porque el propietario anterior era "A" que al fusionarse con "B" resulta que el nuevo propietario es "B", pero un análisis profundo llevaría a que la **transmisión** no es tan clara pues en realidad subsiste el dueño anterior pero incorporado a otro.

En conclusión a este punto, en la **transmisión del patrimonio** el dueño original ya no lo es, pero intrínsecamente sí lo sigue siendo incorporado a otro ente.

4. Avisos y Formalidades en la Fusión de Sociedades.

Otros aspectos que se deben tomar en cuenta para llevar a cabo la **fusión**, son los siguientes avisos y formalidades:

I. Términos del acta de asamblea de accionistas de la empresa fusionante, en el cual se debe cumplir con lo siguiente:

1. Aprobación del proyecto del contrato de fusión.
2. Designación de representante para la firma del contrato.
3. Permisos para fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
4. Protocolización del Acta del Contrato de Fusión, de los permisos para fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la prueba de publicación del Balance de Fusión.
5. Publicación del Balance de Fusión.
6. Determinación de la fecha de Fusión.
7. Inscripción del acuerdo de Fusión en el Registro Público.
8. Anotaciones en el Registro de Acciones.
9. Aumento de Capital.
10. Revocación de poderes y expedición de nuevos poderes.

II. Términos del Acta de Asamblea de Accionistas de la empresa fusionada, los cuales son:

1. Aprobación del Proyecto del Contrato de Fusión.
2. Designación del representante para la firma del contrato de Fusión.
3. Modificación al Capital Social o a la Escritura Constitutiva.
4. Protocolización del Acta, del Contrato de Fusión, permisos de Relaciones Exteriores y prueba de la publicación del Balance y de el sistema para extinguir el Pasivo.
5. Determinación de la fecha de fusión.
6. Permiso de Fusión de la Secretaria de Relaciones Exteriores.
7. Revocación de poderes.
8. Inscripción en el Registro Público de Comercio.
9. Cancelación de acciones y anotación en el registro de acciones.
10. Publicación del Balance y del Sistema para extinguir el Pasivo.
11. Cancelación de firmas bancarias.
12. Traspaso de contratos, patentes y marcas, permisos de importación, otras autorizaciones y cuentas bancarias.
13. Comunicación de la sustitución patronal.

III. Los principales avisos y trámites fiscales que se deben cumplir son los siguientes:

1. Empresas que desaparecen.

A) Dar aviso de cierre en la Autoridad Recaudadora, es decir ante la Administración Local de Recaudación. Al aviso respectivo se acompañará una copia certificada de la escritura correspondiente. Asimismo deberá informarse el lugar donde se conservarán los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de las operaciones.

B) Presentación de copia del aviso de cierre a las Tesorerías correspondientes a las entidades en donde se hayan dado de alta.

C) Aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social de la sustitución patronal. En este punto no es necesario dar aviso de baja y de alta de los empleados de las empresas que desaparecen.

2.- Empresa que subsiste.

A) Preparación de una declaración del Impuesto Sobre la Renta de la empresa que desaparece, por el periodo que abarca desde el cierre del último ejercicio hasta la fecha del cierre, dentro del plazo de tres meses previsto por la Ley. Los sobre pagos que en su caso llegaran a existir, como resultado de dicha declaración, serían compensados por la empresa que subsiste, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B) Aviso a la Administración Local de Recaudación por ampliación de actividades.

C) Obtención del Registro Federal de Contribuyentes del nuevo número por modificación de actividades.

IV. Otros trámites y avisos que son necesarios son los siguientes:

1. Obtener de la Secretaría de Gobernación permiso para las personas extranjeras que trabajan en la empresa que subsiste.

2. Deberán dar aviso de fusión tanto las compañías que desaparecen como la que subsiste:

- a) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- b) Cámara de la Industria o Comercio correspondiente.

- c) Dirección de Estadística.
- d) Teléfonos de México, S. A. de C. V.
- e) Comisión Federal de Electricidad.
- f) Compañías de Seguros y Fianzas para endosar las pólizas de las compañías que desaparecen.
- g) Secretaría de Salud.
- h) Otras Secretarías especiales por las actividades que lleve a cabo la empresa.

3. En el Registro Público de la Propiedad se tramitará el traspaso de los bienes raíces.

4. Cambio de papelería por modificaciones en números de registro o nombre.

5. Comentarios Generales para el Procedimiento de Fusión.

Finalmente un resumen del procedimiento para la Fusión de sociedades es como sigue:

1. Formalizados los acuerdos de fusión, los libros de las compañías que van a fusionarse deben ajustarse con objeto de depurar al Activo y registrar todas las obligaciones conocidas. Asimismo deben saldarse las cuentas de resultados a la fecha de la fusión.

2. Cualquier modificación que se acuerde respecto a los Activos de las compañías que se fusionen, tales como reconocimiento de la publicidad o actualización de los valores del Activo, especialmente del fijo mediante avalúos por parte de peritos, deben reflejarse en los libros de la sociedad que corresponde.

3. Cuando algún socio no está conforme con la fusión y se retira, su liquidación puede efectuarse en la propia sociedad de la que formó parte, y si esta desaparece, puede asumirla la sociedad que nace o que subsiste.

En caso de que alguna de las sociedades subsista, bastará con dar aviso del aumento del capital al Impuesto Sobre la Renta.

4. En el supuesto de que subsista una de las sociedades, pero cambie su razón o denominación social, debe procederse a dar tales avisos, incluyendo a los impuestos

sobre el Valor Agregado y sobre la Renta como cualquier negocio que empieza sus actividades.

Por lo que respecta a los libros de contabilidad podemos decir que:

- A) Si nace una nueva sociedad, debe autorizar sus correspondientes libros.
- B) Si subsiste alguna de las sociedades y no hay cambio de razón o denominación social, pueden seguirse utilizando los mismos libros, sin que sea necesario satisfacer trámite alguno.
- C) Si subsiste una de las empresas, pero hay cambio de razón o denominación social, pueden seguirse utilizando los mismos libros previo el correspondiente resello con el nuevo nombre de la compañía, o bien, pueden cancelarse los antiguos libros y establecerse nuevos si así se desca.

ESTE LIBRO EN ESTE
SALIR DE LA BOLSA

TERCERA PARTE

LA ESCISION

CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA ESCISION.

1.- Etimología y Concepto de la Escisión.

ETIMOLOGIA. La palabra escisión proviene del Latín "scissionis", que significa cortadura, rompimiento, y "scindere", que significa dividir. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que "escindir" significa cortar, dividir, separar. Asimismo "escisión" significa rompimiento, desavenencia.

CONCEPTO. En México nuestra legislación incorporó a partir de 1992 dos definiciones del concepto de escisión, una para efectos mercantiles y otra para efectos fiscales, las cuales mencionamos a continuación.

a) **Concepto Mercantil.** A partir del 11 de junio de 1992, la Ley General de Sociedades Mercantiles incluye en su Artículo 228-Bis del Capítulo IX a la escisión de las sociedades, el cual dice:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otras u otras sociedades de nueva creación."

En nuestra opinión, la primera parte de esta definición tiene una deficiencia que vale la pena hacer notar. Efectivamente, al referirse al caso en que la sociedad escidente decide extinguirse, no puede decirse que divide parte de su activo, pasivo y capital en dos o más partes; cuando la sociedad escidente se extingue es porque la totalidad de su activo, pasivo y capital se dividió en dos o más partes. Si divide solo una parte de dichos rubros involucra que la otra parte permaneció en la propia escidente y por tanto no puede extinguirse.

De acuerdo a lo anterior, la escisión es la división de una sociedad en dos o más sociedades, subsistiendo los capitales y accionistas originales, produciéndose la desconcentración de las sociedades.

Realmente la escisión consiste en una división o separación de bienes y de actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras sin que se extinga la sociedad escidente que sólo se desprende de bienes y derechos de su activo.

Podemos decir entonces que la escisión es quizá la figura jurídica que más se adapta a la reorganización de empresas, al agrupar sus socios en una nueva sociedad consecuencia de tal operación, que es jurídicamente distinta de la que le da origen y crea un nexo de aparente identificación, pero ello es de orden económico, inclusive impositivo, pero que no hace a los atributos intrínsecos de la personalidad. La escisión es un fenómeno moderno, manifestación de la concentración de empresas, es decir, es producto de la actividad económica que genera tantas posibilidades de operar y hacer negocios y en realidad es una forma de desconcentrar.

b) Concepto Fiscal. El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 15-A define a la escisión como la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

Mediante esta definición, además de venir a llenar un gran hueco en nuestra legislación tributaria, establece ciertos requisitos indispensables para que pueda considerarse que estamos ante una escisión, a saber:

1) Que la sociedad escidente, o sea la que se fragmenta en virtud del proceso de escisión, sea una sociedad residente en el país.

2) Que las entidades escindidas, o sea las que surgen de la escisión, sean también necesariamente residentes en el país y que no correspondan a entidades pre-existentes. Esto quiere decir que en México en ningún caso podrá presumirse que se está ante la escisión por absorción, en cualquiera de sus posibles variantes.

Por otra parte, el propio Artículo 15-A del Código, define con precisión que la escisión, bajo la definición antes apuntada, sólo podrá realizarse:

1) Cuando la escidente transmite parte de su activo, pasivo y capital a una o varias sociedades escindidas sin que se extinga; o

2) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

Concepto de las Sociedades que Participan en la Escisión

Sociedad Escidente: Esta entidad que hasta 1991 en nuestra legislación fiscal se denominaba "Sociedad Escindida", es la persona moral que se somete al proceso de escisión, pudiendo extinguirse o no.

Sociedad Escindida: A partir de 1992 se les adjudica a estas sociedades un concepto propio e inherente, ya que hasta 1991 sólo se hacía referencia a ellas como "las sociedades que surjan como consecuencia de la escisión". Ahora a estas unidades se les define como "Sociedades Escindidas".

2. Objetivo de la Escisión.

El objetivo de utilizar y adoptar una figura como lo es la escisión, es el de darle a una sociedad la posibilidad de realizar actividades conexas, ampliarlas o restringirlas a otras distintas, sin tener que efectuar nuevas aportaciones por parte de los socios, además de poder contar con un mejor control y funcionamiento de empresas macrocefálicas.

3. Tipos de Escisión.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, la escisión se clasifica como sigue:

- A) Total y,
- B) Parcial.

A) En la Escisión Total el patrimonio de la sociedad escidente se fragmenta conformándose empresas por cada división.

B) En la Escisión Parcial una o varias divisiones de la sociedad escidente se segregan para conformar otra u otras sociedades.

Utilizamos el término conformar para hacer alguna diferencia con constituir, ya que aun cuando formalmente se crea una nueva sociedad, ésta se escinde, se divide, pero cada parte representa una sección de la sociedad original.

Un ejemplo en el cual podemos apreciar ambos preceptos de la escisión total y parcial se ilustra en las figs. **B1** y **B2** del apéndice.

En el esquema **B1** apreciamos la escisión total, cuando una sociedad mercantil determinada desaparece y su patrimonio social se reparte entre dos o más sociedades de reciente creación en la proporción que señalen los socios.

En cuanto al tipo de Escisión Parcial, observamos conforme al esquema **B2**, a una sociedad que sin desaparecer, fracciona su patrimonio social, a fin de que con esa porción se constituya el capital de una nueva persona moral de derecho mercantil, o bien se creen varias sociedades.

Si bien resulta complejo tratar de ubicar las múltiples formas en que se puede desarrollar una escisión de sociedad, en seguida resumiremos los tipos de escisión más reconocidos en el mundo, sin que ello signifique que son todos los que pudieran llegar a existir.

I. De acuerdo con el grado de complejidad de la Escisión.

1. Escisión de una sola sociedad.
 - 1.1 Escisión Simple
 - 1.2 Escisión por Absorción
 - 1.3 Escisión Combinada Simple
2. Escisión Múltiples.
 - 2.1 Escisión-Fusión Cruzada
 - 2.2 Escisión por Absorción Cruzada
3. Escisiones Cruzadas Combinadas.
4. Escisiones Complejas Combinadas.

II. Atendiendo a la subsistencia o desaparición de la sociedad escidente.

1. Escisiones Totales.
2. Escisiones Parciales.

- 2.1 Escisiones Parciales propiamente dichas
- 2.2 Escisión Parcial con aportación de activos
- 2.3 Escisiones Parciales en operaciones combinadas.

III. Cuando se modifican las participaciones accionarias preexistentes.

IV. Tipos de escisión de la Comunidad Europea.

Como podemos observar, ya hemos hecho mención de los posibles tipos de escisión que pueden existir, ahora proseguiremos a describir cada uno de ellos.

I.1. Escisión de una sola sociedad.

Escisión Simple. Con este término se define la operación a través de la cual, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad traspasa a dos o más, de nueva constitución, el conjunto de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la adjudicación equitativa a los accionistas de la sociedad escidente, de acciones de las nuevas sociedades que surjan como consecuencia de la escisión.

Esquemalizando esta definición la Escisión Simple se vería como se muestra en la figura B3 del apéndice, en donde la sociedad escidente desaparece.

Escisión por Absorción. Este modelo de escisión se presenta cuando el patrimonio de la sociedad escidente, en condiciones similares al ejemplo anterior, se aporta a sociedades preexistentes que incrementan su capital social con la parte que se les asigna del capital social de la entidad escidente.

Este modelo de escisión se muestra en el apéndice en la figura B4, en el que a diferencia del anterior, las sociedades que absorben el patrimonio de la empresa escidente, que también desaparece, ya existen.

Escisión Combinada Simple. Este tipo de escisión se define con base en las dos formas de escisión anteriores, en el que una o más partes del patrimonio de la sociedad escidente se transfiere a una o más sociedades de nueva creación y otra u otras partes del mismo patrimonio a sociedades preexistentes. El cuadro esquemático se muestra en la figura B5 del apéndice.

2. Escisiones Múltiples. Cuando a consecuencia de una reestructuración combinada, la escisión involucra a dos o más sociedades, se habla de escisiones múltiples. Algunas modalidades son las siguientes:

Escisión-Fusión Cruzada. En esta modalidad dos sociedades, A y B, se dividen en dos partes cada una, creándose dos sociedades nuevas, a cada una de las cuales se incorpora una parte de A y una parte de B.

En esta operación se identifican claramente las características de la escisión simple y de la fusión propiamente dicha, lo que unido al intercambio de bienes que se genera, ha venido a definirse como Escisión-Fusión Cruzada, que en la doctrina francesa se conoce como fusión por dispersión.

Este esquema de escisión podemos observarla en la figura B6 del apéndice, donde la empresa A y B desaparecen.

Escisión por Absorción Cruzada. El mismo efecto que en el caso precedente puede obtenerse sin disolver las sociedades preexistentes escidentes, que conservarían cada una parte de su patrimonio, y escindiéndose parcialmente harían intercambio de la parte escidente. La absorción sustituye en este caso a lo que de fusión simple se deba en el esquema anterior, justificándose así el título con que se define. La figura que muestra este tipo de escisión en el apéndice es la B7.

3. Escisiones Cruzadas Combinadas. Esto define a la modalidad en la que también se consigue la misma finalidad económica, combinando las dos fórmulas anteriores, de manera que subsiste una de las dos sociedades que absorbería una parte de la otra, mientras que con la parte escidente de la sociedad subsistente y la no absorbida de la segunda sociedad se constituye una nueva sociedad. Podemos apreciar este tipo de escisión en la figura B8 del apéndice.

4. Escisiones Complejas Combinadas. Cuando las sociedades a escindir son más de dos, es evidente que las posibilidades se multiplican, por eso resulta oportuno, sin entrar en más detalle, su agrupación bajo una denominación genérica de "escisiones complejas combinadas", que abarca las operaciones en que mediante la creación de nuevas sociedades o por absorción de otras preexistentes se origina una nueva agrupación patrimonial de aportaciones escidentes de distinta procedencia.

Operaciones Combinadas de Fusión y Escisión. Los casos anteriores sólo se refieren a supuestos de escisión, aunque a veces se recurra al término fusión para

reflejar alguna modalidad en que la reagrupación de los patrimonios escindidos se realiza con criterios similares a los de la fusión, por creación de nuevas sociedades. En este aparato se pretende incluir a aquellas operaciones en las que junto con las aportaciones patrimoniales procedentes de la escisión de sociedades, existen otras procedentes de la disolución de sociedades cuyos patrimonios se aportan sin escindirse a sociedades preexistentes o de nueva creación. Si el derecho internacional actual admite las fusiones y escisiones, nada debe obstar para que se admitan combinaciones de las mismas, porque responden a una misma necesidad económica.

II.1. Escisiones Totales. Se identifican así porque a causa de la asignación de todo su patrimonio a otras empresas nuevas o preexistentes, se procede a la disolución sin liquidación de la sociedad escidente.

Este módulo equivale a la escisión simple y a la escisión por absorción, lo que depende de que las sociedades escindidas sean nuevas o preexistentes, respectivamente.

2. Escisiones Parciales. La característica general de este rubro es que en las escisiones parciales la separación del patrimonio afecta sólo a una parte del mismo, subsistiendo la sociedad escidente como propietaria del patrimonio no escindido.

2.1 Escisiones Parciales Propiamente Dichas. En este caso los accionistas de la sociedad parcialmente escidente acuden al canje de sus acciones en la proporción correspondiente.

Existen dos variantes de la escisión parcial que se relacionan íntimamente en sus conceptos con la escisión por absorción o con la escisión simple: una de ellas se presenta cuando la porción escidente se asigna a una sociedad preexistente, y la otra es cuando dicha porción se asigna a una sociedad de nueva creación. En cuanto a la sociedad escidente, estas operaciones se instrumentan mediante una reducción de su capital social.

2.2 Escisión Parcial con Aportación de Activos. Bajo esta modalidad se designa a la escisión parcial en que la sociedad escidente incorpora su activo a las acciones de la sociedad beneficiaria de la aportación, sin proceder a su distribución entre los accionistas, quienes se mantienen al margen de la operación.

Tal vez la denominación de "Aportación de Activos" no sea la más adecuada, porque lo normal es que la parte del patrimonio que se escinde esté financiada, en parte, por pasivos que también se transmiten, sin embargo como la denominación ya se ha hecho común en otros países, en nuestra opinión también puede utilizarse en nuestro país.

Conviene subrayar que esta modalidad es tratada en otros lugares como una operación distinta de la escisión, a causa de tal peculiaridad. En este caso la legislación mexicana la calificaría como un traspaso de activos y pasivos, más que como escisión, donde el primer caso se trataría como una enajenación, que se estaría cobrando con acciones de la empresa compradora (aportación de capital).

2.3. Escisiones Parciales en Operaciones Combinadas. Se incluye en esta definición los casos en los que la sociedad escidente actúa como una sociedad absorbente de otros patrimonios separados, supuestos que pueden identificarse en algunas de las modalidades consideradas anteriormente (escisión por absorción cruzada y escisiones cruzadas combinadas) y que también pueden darse en operaciones más complejas. En estos casos, y siempre en función de la diferencia del valor que exista entre el patrimonio que no se ha escindido y el que se recibe procedente de otras operaciones de escisión, podrá haber ampliaciones o reducciones de capital, o incluso ni una ni otra cosa, en el caso excepcional, cuando los valores del patrimonio escindido y el incorporado sean equivalentes.

III. Cuando se Modifican las Participaciones Accionarias Preexistentes. Aún cuando en la legislación tributaria mexicana se adoptó el modelo de escisión que considera la participación proporcional de cada accionista en el capital social de la sociedad, es evidente que en cualquier escisión se puede presentar el caso en que las participaciones de algunos socios no se valúen con base en su participación accionaria, sino que se consideren otros parámetros.

IV. Tipos de Escisión en la Comunidad Económica Europea. En la sexta directriz de la Comunidad Económica Europea (CEE) de 1982, se consideran tres clases de escisión: por absorción, por constitución de nuevas sociedades y aquellas en que ambas modalidades se combinan. Coinciden las tres con los tipos de escisión por absorción, escisión simple y escisión combinada simple, que ya hemos explicado anteriormente.

4. Características de la Escisión.

Las características generales de la escisión de sociedades son:

- La nueva sociedad que se conforma estará ya dotada de una pluralidad de socios desde que nace.
- La escisión de la sociedad no daña a los acreedores sociales, toda vez que el patrimonio amparado por las acciones de la nueva sociedad se atribuye directamente a la sociedad o sociedades beneficiarias.
- Los resultados de la escisión deben ser proporcionales, es decir, las partes escindidas deben corresponder a los accionistas en la misma proporción que éstos tenían en las sociedades escidentes.
- Es un negocio especial en la transmisión de derechos y obligaciones, asimismo debe respetarse el interés real de los socios y la participación que le corresponde a la escindida.
- No pueden estar afectadas del Impuesto Sobre la Renta, la sociedad escindida, ni la nueva o nuevas sociedades, toda vez que la desincorporación del capital social no está generando ingreso alguno.
- Los socios de la sociedad escidente lo son también de la escindida, escisionaria o beneficiaria, a quienes se les entrega acciones o títulos de esta última, a cambio de los que tenían en la escidente, cuyo capital se redujo.
- Intrínsecamente la parte del capital social que se escinde es el mismo de la escidente con la parte correspondiente de activos y, en consecuencia, esta transmisión no se da porque siguen perteneciendo a la parte del capital escindido que originalmente formaba parte del capital de la sociedad escidente.
- Es una operación corporativa de naturaleza contractual sui generis que origina la segregación de parte o partes del patrimonio de la escidente a la o las escisionarias o escindidas, en donde cada sección del capital original que se segregó conforma una sociedad que aún cuando tenga nombre diferente representa una parte del capital original.

CAPITULO II. MARCO LEGAL DE LA ESCISION.

1. Ley General de Sociedades Mercantiles

A partir de 11 de junio de 1992, la Ley General de Sociedades Mercantiles incluye en su Artículo 228-Bis del Capitulo IX, a la escisión de las sociedades, el cual dice:

“Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.”

La Escisión se regirá por lo siguiente:

I. Sólo podrá acordarse por resolución de la Asamblea de Accionistas o socios y órgano equivalente por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas igual a la de que sea titular en la escidente;

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

A) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

B) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de estas;

C) Los Estados Financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente informar a la Asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales.

D) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ellas en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiera dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y,

E) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario o inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos A y D de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de 45 días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20 por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicta resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos: para la constitución de las nuevas sociedades bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el Artículo 206 de esta Ley, el cual indica que cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance

aprobado, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la Asamblea;

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión, se deberá solicitar su baja del registro.

Cabe señalar que con fecha 2 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una adición al Artículo 21, fracción V del Código de Comercio, en el cual se establece la obligatoriedad de la inscripción de la escisión, en la hoja de inscripción de la sociedad de que se trate, para darle concordancia a lo fijado en el inciso E de la fracción V mencionado anteriormente.

2. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

El Código Fiscal de la Federación define a la escisión en su Artículo 15-A como la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se creen expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere éste artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

A) Cuando la escidente transmita una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

B) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

Anteriormente la escisión de sociedades se incluyó en la legislación mexicana a partir de 1991 pero sin que su concepto quedara definido por la legislación mercantil. Son las leyes fiscales las que se han ocupado de establecer las consecuencias fiscales de la escisión. Es por eso que ahora se define este acto jurídico adicionando el Artículo 15-A al Código Fiscal de la Federación.

Como podemos observar de esta definición, la regulación de esta figura jurídica permite que la sociedad escidente desaparezca con motivo de la escisión o que continúe su operación con una parte de su patrimonio, y por otra parte, en la escisión deben surgir una o más sociedades; esto viene a ser caso contrario de lo que se desprendería de las disposiciones vigentes en 1991, de que las sociedades escindidas con motivo y en virtud de la escisión.

En el Artículo 14 en la fracción I de este Código se define el concepto de enajenación de bienes, el cual establece que se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado con excepción de los actos de escisión al que se refiere el Artículo 14-A del mismo código.

Este artículo define lo que se entiende por enajenación de bienes para fines fiscales, siendo el primer supuesto el de que se considera como tal toda transmisión de propiedad. Sin embargo, a partir de 1992, se exceptúa como transmisión de propiedad para efectos fiscales la de actos que deriven de escisión de sociedades pero de la manera limitativa que se establece en el nuevo Artículo 14-A, al cual nos referiremos a continuación.

Artículo 14-A. En la fracción I señala que se entiende que no hay enajenación en los casos de escisión, siempre que los accionistas propietarios de cuando menos el 51 por ciento de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de 4 años contado a partir del primer año anterior a aquel en que se efectúe la escisión.

Este artículo indica también que no se incumple con lo dispuesto anteriormente cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del periodo.

Además hace referencia a que cuando se realicen varias escisiones sucesivas, los periodos señalados para cada fracción concluyen tres años después de efectuado el último acto.

Para efectos de este artículo, no se consideran acciones con derecho a voto aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los establecimientos en México de sociedades extranjeras.

Por lo anterior, podemos observar que el plazo de tenencia accionaria de la mayoría, es el requisito en el que se hace énfasis para considerar que no hay enajenación en el caso de la escisión de sociedades. Es por eso que consideramos que con la nueva disposición sólo se trata de proteger la reorganización de empresas, ya que

para efectos fiscales sí habrá enajenación, y consecuentemente el pago de impuestos, cuando se recurra a la escisión para vender una parte de los bienes de la empresa a través de la venta de las acciones o partes sociales de los accionistas o socios de las empresas escindidas. Cuando permanece la mayoría de los accionistas o socios que había en las escidentes, se ve a las escindidas como una continuación de la escisión y se les elimina el perjuicio fiscal que se ocasionaría si se gravara la enajenación de los bienes en virtud de la escisión.

Cabe hacer mención que respecto de la adición de este artículo que señala en que casos se considera que no hay enajenación en la enajenación de sociedades, se señala que será aplicable a las operaciones efectuadas a partir del 22 de noviembre de 1991 y que por lo tanto los contribuyentes podrán sujetarse a lo que este nuevo artículo dispone en el caso de que hubieren llevado a cabo una escisión de sociedades entre esa fecha y el 21 de diciembre del mismo año. Es de considerarse que esta disposición carece de la regularidad requerida para que una norma se considere válidamente como parte del sistema jurídico. Lo estimamos así, porque la norma que establece su creación (el precepto constitucional) prohíbe dar efecto retroactivo a las leyes, efecto que se aprecia en la disposición transitoria a la que nos acabamos de referir, ya que no obstante que entró en vigor el 1 de enero de 1992, pretendió que fuera aplicado a los actos jurídicos efectuados a partir del 22 de noviembre de 1991. Hasta el 31 de diciembre de 1991 no existían las limitaciones temporales respecto a la tenencia accionaria a la que ahora se alude en el Código Fiscal de la Federación, por lo que habiéndose llevado a cabo los actos jurídicos que dieron origen a la escisión de sociedades antes de que existieran esas limitaciones, pretender que estas obren hacia el pasado respecto de actos jurídicos que surtieron plenamente sus efectos deviene inconstitucional.

Otra reforma en esta materia consiste en que se establece responsabilidad solidaria a las sociedades escindidas respecto de los impuestos que se causen con motivo de la transmisión de activos, pasivo y capital por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión. En este caso la responsabilidad se limita al valor del capital al momento de llevarse a cabo la escisión.

El Artículo 5 del reglamento de este código existía anteriormente con el número 7, pero a partir del 31 de marzo de 1992 de la resolución miscelánea se convierte en 5 y dispone que en caso de que en las solicitudes o avisos se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas fiscales, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con

los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y oficina en que se hubiera presentado.

De este artículo se desprende en la misma resolución el Artículo 5-A, el cual establece en la fracción I, que para los efectos de la fracción I del Artículo 14-A del código, se deberán presentar los siguientes avisos:

I De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente cuando esta subsista, o por la escindida que al efecto se designe, en el caso de que la escidente se extinga.

Además indica que este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la escisión y deberá contener:

- A) La denominación o razón social tanto de las sociedades escindidas como de la escidente.
- B) La fecha en que se realizó la escisión.

Cabe mencionar que en este caso de escisión el aviso lo debe presentar la sociedad escidente si es que subsiste (escisión parcial), y en los casos de escisión total lo presentará la sociedad escindida que se designe al efecto.

El Artículo 5-B incluido también en la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1992, establece que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria cuando existe transmisión de propiedad por:

- A) Causa de muerte
- B) Adjudicación judicial

Consideramos que esta disposición es necesaria en virtud de que por hechos o acontecimientos externos o que no están bajo el control de las empresas o sus socios, según lo establecido en los Artículos 14 y 14-A del Código Fiscal de la Federación, aquellos bienes que se transmitiesen a través de la escisión quedarían gravados como enajenación por no conservarse los porcentajes de tenencia accionaria establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Es decir, los socios o accionistas podrían comprometerse a no enajenar las acciones con derecho a voto (51 por ciento), durante los tres años posteriores a la realización de la escisión e inclusive convenir en asumir la responsabilidad del pago de impuestos que se generasen en caso

de incumplimiento. Pero existen ciertos hechos o acontecimientos que no dependen de la voluntad de los accionistas, como es su muerte o la transmisión de esas acciones a sus herederos, lo que se consideraría enajenación y entonces se causarían los impuestos de I.S.R. e I.V.A.

El Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación dispone en la fracción XII que las sociedades escindidas son responsables solidarios con los contribuyentes por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital, transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

En la fracción III del Artículo 32-A, este código impone la obligación de dictaminar sus estados financieros a las empresas que se escindan en el ejercicio en el que ocurra dicho acto legal y en los tres posteriores, en los términos del Artículo 52 de este mismo código por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta disposición no es del todo clara, ya que se preve la obligación del dictamen para "las que se escindan...", lo cual pudiera interpretarse en el sentido de que la obligación del dictamen es para la sociedad escidente más no para las escindidas, ya que técnicamente la entidad que se escinde es la escidente y las escindidas tan sólo son una consecuencia de este evento. Sin embargo, un punto de vista conservador nos debe llevar a dictaminar inclusive las sociedades escindidas.

Respecto a la información del dictamen fiscal, en el inciso g) de la fracción III del Artículo 51 del reglamento del código, se establece la obligación de presentar la siguiente información respecto a las sociedades que se escindan:

1. Relación relativa al porcentaje de participación accionaria de cada accionista correspondiente al año anterior al de la fecha de la escisión, así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión.
2. Relación de los accionistas de las sociedades escindidas y de la escidente, en caso de que esta última subsista, en la que se señala el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión.

3. Estado de Posición Financiera de la sociedad escidente a la fecha de la escisión.

4. Relación que contenga la distribución de los activos, pasivos y capital transmitidos con motivo de la escisión.

La información a que se refieren los subincisos 3 y 4 de este inciso, únicamente se presentará en el dictamen siguiente a la fecha de la escisión de sociedades.

Por otra parte, en la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1992, se adiciona un párrafo a la fracción I del Artículo 23 del reglamento del código relativo al aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción V del Artículo 14 del mismo, el cual indica que en los casos de escisión de sociedades se deberá presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el Artículo 11 de la Ley del I.S.R. Cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del I.S.R. a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del Artículo 58 de la misma ley a cargo de la propia escidente.

3. Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

En principio el Artículo 5-A de esta ley establece que en los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de escisión de sociedades, se producirán los efectos que la misma señala para los actos de enajenación.

Costo Fiscal para Bienes Adquiridos por Escisión.

En relación con lo anterior, el último párrafo del Artículo 18 de la ley dispone que cuando con motivo de la escisión de una sociedad se transmita la propiedad de ciertos bienes de la sociedad escidente a la sociedad o sociedades escindidas, el costo y la fecha de adquisición (monto original de la inversión) que estas últimas podrán reconocer para calcular la ganancia en la venta de tales bienes para efectos fiscales, será el valor y la fecha en la que la sociedad escidente los haya adquirido.

De acuerdo con el artículo en mención, esta regla es aplicable básicamente a los siguientes conceptos:

- a) Terrenos.
- b) Títulos valor que representen la propiedad de bienes.

- c) Otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren intereses en los términos del Artículo 7-A de la Ley del I.S.R.
- d) Piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera.
- e) Piezas denominadas Onzas Troy.

Con base en lo anterior, cuando la sociedad escindida decida enajenar alguno de dichos bienes, podrá deducir el monto original de la inversión relativa, ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que la sociedad escidente haya adquirido el bien de que se trate, hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se realice la enajenación.

Esta modalidad no debe aplicarse para acciones ni certificados de depósitos de bienes o mercancías, los cuales están afectos por otra regla particular que comentaremos posteriormente.

Pagos Provisionales.

En cuanto al tratamiento que establece la ley para los pagos provisionales en los casos de escisión de sociedades, el IV párrafo del Artículo 12 dispone que los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión.

Como podemos observar, esta modalidad es el único caso de excepción referente a la regla general de que las sociedades mercantiles en su primer año de operaciones no están obligadas a efectuar pagos provisionales.

En relación a la reducción de los pagos provisionales incluida en la fracción IV del Artículo 12-A de la Ley que menciona que "Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley"; el Artículo 8 del Reglamento de la Ley referida para 1992 establece que, "para los efectos de la fracción IV del Artículo 12-A, en los casos que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que corresponden dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más

tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago, o mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.”

Para 1993, en la resolución miscelánea del 31 de marzo del presente se reforma la disposición antes descrita con la regla 94 la cual establece que:

“Para los efectos del Artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de Escisión de Sociedades podrán disminuir los pagos provisionales, cuando la escidente hubiera dictaminado para efectos fiscales los estados financieros del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se lleve cabo la escisión; la escidente y la escindida podrán reducir el monto de sus pagos provisionales del ejercicio en que ocurra la escisión, correspondientes a los periodos siguientes a la fecha de la firma de la escritura de escisión, en los casos en que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los mismos, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos”.

Para el cálculo de los pagos provisionales del primer año se obliga a las sociedades escindidas a que utilicen el mismo coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el ejercicio de que se trate. Esto quiere decir que si la escisión acontece en el mes de junio de 1992, por citar un ejemplo, la sociedad escindida deberá aplicar el coeficiente que la empresa escidente venia utilizando hasta el mes de mayo del mismo año.

“Para los efectos de esta regla, en lugar de aplicar el coeficiente de utilidad que les corresponda en los términos de la fracción I del Artículo 12 de la ley de la materia, considerarán el que resulte de dividir el resultado que se obtenga de restar al total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes de que se trate, las deducciones autorizadas por el Título II de la citada ley, excepto la deducción a que se refiere el Artículo 51 (Deducción Inmediata de Inversiones) de la propia ley, entre los ingresos nominales del mismo periodo”.

Para estos efectos, la sociedad escidente y las escindidas considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera. Esto significa que el importe de los mismos se deberá asignar a la sociedad o sociedades escindidas y a la sociedad escidente, considerándolos en cada una de ellas como pagos provisionales enterados, en la misma proporción en que se dividió el capital social de la sociedad escidente.

Enseguida presentaremos un ejemplo numérico de un caso hipotético para mayor comprensión de esta regla.

Supuestos:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Capital Social de la sociedad escidente: | N\$100'000.00 |
| 2. Fecha de la escisión: | 1o. de junio de 1992. |
| 3. Sociedades escindidas (2): | Empresa "A" y empresa "B". |
| 4. Capital Social en cada una de ellas: | N\$35'000.00 |
| 5. Pagos provisionales enterados hasta mayo de 1992: | N\$350'000.00 |

Solución:

1. Cálculo de la proporción en que se dividió el capital social de la sociedad escidente.

a) Capital Social de la sociedad escidente

después de la escisión	N\$ 30'000.00
Entre: capital social original	100,000.00
Proporción	<u>30%</u>

b) Capital Social de la sociedad escindida "A"

	N\$ 35'000.00
Entre: capital social original	100'000.00
Proporción	<u>35%</u>

c) Capital Social de la sociedad escidente "B"

	N\$ 35'000.00
Entre: capital social original	100'000.00
Proporción	<u>35%</u>

2. Cálculo del importe de los pagos provisionales enterados hasta mayo de 1992, que le corresponde a cada sociedad:

Importe hasta mayo de 1992	<u>N\$ 350'000.00</u>
----------------------------	-----------------------

a) Sociedad escidente

(proporción del 30 %)

<u>* N\$ 105'000.00</u>

b) Sociedad escindida "A"

(proporción del 30 %)

* N\$122'500.00

c) Sociedad escindida "B"

(proporción del 35 %)

* N\$122'500.00

* Este importe podrá acreditarse por cada empresa contra sus pagos provisionales a partir de junio de 1992, y contra el ajuste semestral respectivo.

Para el segundo ejercicio de operaciones, ante la ausencia de una disposición específica, en nuestra opinión aplica la regla general prevista en el penúltimo párrafo de la fracción I del Artículo 12 de la Ley del I.S.R., consistente en que el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y tercer meses del ejercicio, debiéndose utilizar el coeficiente del ejercicio anterior, aun cuando no sea un ejercicio de doce meses.

Si eventualmente en el primer ejercicio de operaciones se reportara una pérdida fiscal, no se tendría coeficiente de utilidad, por lo que no habría obligación alguna de efectuar pagos provisionales en el segundo ejercicio. Efectivamente, no existe regla alguna que obligue a las sociedades escindidas a considerar el coeficiente que se venía utilizando en el primer ejercicio, y que de hecho es el coeficiente de la sociedad escidente, así como tampoco a utilizar otro coeficiente de algún ejercicio anterior al de la escisión. Igual situación se presentaría para los ejercicios anteriores, en caso de que consistentemente se estuvieran reportando pérdidas fiscales en las sociedades escindidas.

Por otra parte, tal y como está redactada la disposición, ésta preve el caso de que la escisión se efectúe durante un ejercicio fiscal en curso, en la que subsista la sociedad escidente; sin embargo, aparentemente no se reglamentó cuando se presenta una escisión en el mes de enero del año de que se trate, en virtud de la cual la sociedad escidente se disuelve creándose dos o más sociedades escindidas. En este supuesto las sociedades escindidas no tendrían coeficiente de utilidad para calcular sus pagos provisionales, ya que el Artículo 12 señala que deberán utilizar el mismo coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate. En este caso la sociedad escidente ya no existiría, y por lo tanto no se contaría con coeficiente alguno.

Ajuste Semestral

En tanto las sociedades escindidas estén obligadas a cubrir pagos provisionales, existirá la obligación de calcular y pagar el ajuste semestral. Al respecto, si bien no se establecen reglas particulares para la escisión, en nuestra opinión procedería aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley del I.S.R., en cuyo Artículo 7-E incluido a partir del 31 de marzo de 1992 en la resolución miscelánea se establece que en el caso de ejercicios irregulares menores a siete meses, no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del Artículo 12-A de la ley. Esta regla bien se puede aplicar al caso de escisión, cuando el evento ocurra en el mes de julio de cualquier año o en algún mes posterior. En tales casos, el primer periodo de operaciones de la sociedad escindida, correspondería a un ejercicio irregular menor de siete meses, y en consecuencia no habría obligación alguna de efectuar ajuste semestral. Por el contrario, si la escisión provoca en las sociedades escindidas un primer periodo de siete meses o más, si se tendría que calcular los ajustes. En este supuesto, desde nuestro punto de vista sería válido aplicar lo previsto en el mismo Artículo 7-E citado, que regula esta situación para el caso de fusión o liquidación de sociedades. Las reglas son las siguientes:

- a) Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.
- b) Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las devoluciones autorizadas a que se refiere la fracción III del Artículo 12-A de la Ley, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, respectivamente.

Para el caso de escisión, tales reglas habría que interpretarlas en el sentido de que el periodo irregular se genera al constituirse la sociedad escindida después del mes de enero de cualquier año. Al referirse al precepto que se comenta a periodos irregulares que se originan por terminación anticipada de ejercicios, sería recomendable solicitar confirmación a la autoridad fiscal, para su aplicación en caso de escisión.

Cabe apuntar que en la reglamentación vigente no se prevé disposición alguna en la que los ajustes pagados se puedan asignar a las sociedades escindidas y a la escidente, en la proporción en la que se dividió el capital social de esta última, como sí ocurre con los pagos provisionales.

Podría presumirse que dicha regla no es necesaria, ya que reiteradamente la autoridad fiscal ha externado su criterio en el sentido de que los ajustes son una modalidad de pagos provisionales. Sin embargo, ante la falta de precisión sobre este punto, creemos que resulta indispensable una aclaración por parte de la autoridad, y en tanto ello no ocurre, sugerimos que en cada caso se evalúe la conveniencia de solicitar confirmación de esta interpretación a la propia autoridad.

Saldos a Favor de I.S.R.

En cuanto a este punto, no se establece regla alguna en la que se señale la posibilidad de transmitir a las empresas escindidas una parte del saldo a favor de I.S.R. que en su caso hubiere tenido la empresa escidente antes de la escisión.

Desde nuestro punto de vista, sería muy positivo que nuestras autoridades fiscales corrigieran este punto, incorporando una mecánica similar a la que se aplica a los pagos provisionales.

Ingresos Acumulables

El 2o. y 3er. párrafos de la fracción V del Artículo 17 de la ley, relativos a los ingresos acumulables, señala que en los casos de escisión de sociedades no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta ley respecto de dichos bienes.

También indica que cuando en los casos de escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y no le serán aplicables las disposiciones de esta ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la escisión de sociedades.

Reglas Referentes a la Reducción del Capital

La fracción II del Artículo 120 del Capítulo VII de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, señala el procedimiento para determinar el capital de aportación actualizado en donde las personas morales deberán llevar una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para estos efectos no se incluirá como capital de aportación, el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme al capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones, de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará desde el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúan aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado, se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Sin embargo, cabe mencionar que el penúltimo párrafo de la fracción a la cual nos referimos limita para los casos de escisión la aplicación para la cuenta de capital de aportación señalada anteriormente, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan, sea igual al que tenían las sociedades escidentes, y las acciones que emitan como consecuencia de dicho acto sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

Podemos decir entonces, que el saldo de la cuenta de capital de aportación, únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante la escisión. En este caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

En relación con las reducciones de capital citadas en el Artículo 120, el sexto párrafo del Artículo 121 de la misma ley estipula que en los casos de escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en este artículo, el cual indica que las personas morales residentes en México que disminuyan su capital, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable según el Estado de Posición Financiera aprobado por la Asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del Artículo 120 de esta ley cuando este sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme el párrafo anterior, se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del Artículo 120 de esta ley. El resultado será la utilidad distribuida para los efectos de este artículo.

En relación al cómputo del impuesto, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga conforme a lo anterior, aplicando al total de dicho monto la tasa del 35 por ciento, cuando la utilidad no provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el Artículo 124 de esta ley. No se efectuará pago alguno cuando dicha utilidad provenga del saldo de la referida cuenta.

Por otra parte, las personas morales a que se refiere este artículo deberán enterar conjuntamente el impuesto que, en su caso haya correspondido a la utilidad o dividiendo en los términos del Artículo 120 de esta ley, así como el monto del impuesto que determinen en los términos del párrafo anterior.

Por lo que respecta a las reducciones subsecuentes de capital, la utilidad que se determine conforme a este artículo se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de la fracción II del Artículo 120, siempre que el capital de las acciones que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades escidentes, y las acciones que emitan como consecuencia de dicho acto sean canjeadas a los accionistas de esta última.

Aunado al tercer párrafo del Artículo 121 antes mencionado, en relación con la utilidad que no provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el último párrafo del Artículo 124 de esta ley; dicho saldo únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante la escisión. En este caso dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

Reglas Referentes a la Reducción de Capital.

Las normas que se utilizan para determinar si en una reducción de capital se genera un dividendo para el accionista, no son aplicables cuando la reducción del capital sea consecuencia de una escisión de sociedad y se cumplan los siguientes requisitos, que se prevén en los Artículos 120 y 121 de la ley: "...siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de dicho acto sean canjeados a los mismos accionistas de esta última".

Transcribimos este párrafo de los Artículos 120 y 121 citados, ya que en él advertimos una deficiencia, que en nuestra opinión debe corregirse.

Pensamos que es una incorrección señalar que el capital de las sociedades escindidas debe ser igual al que tenía la sociedad escidente, toda vez que la sociedad escidente cuyo capital se dividió, no está surgiendo por la escisión, ya que es una sociedad preexistente. Puede haber procesos de escisión en que surjan dos o más empresas nuevas, desapareciendo la entidad escidente; en este caso particular sí procedería la aplicación literal de la disposición que se analiza. Sin embargo, en los casos en que la sociedad escidente subsista después de la escisión, no es factible la aplicación de dicha regla, ya que evidentemente el capital de las sociedades escindidas nunca podrá ser igual al que tenía la entidad escidente, pues en realidad es una porción del mismo.

Por lo que hace al canje de las acciones la regla es clara, ya que obliga a una escisión absolutamente pura, al subsistir los mismos accionistas de la empresa escidente.

Transmisión del Saldo de la Cuenta de Utilidades Fiscales Netas (CUFIN).

Con la misma mecánica con que se puede transmitir el saldo de la cuenta de capital de aportación, también es opcional dividir entre las sociedades que participan en el proceso de la escisión, el saldo de la CUFIN.

Consideramos que al igual que el capital de aportación, la opción de dividir la CUFIN dependerá de si se dividen las utilidades repartibles de la sociedad escidente.

Otra adición que se hace al Artículo 10 del Reglamento del I.S.R. en la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1992, es la fracción IV, la cual ya incluye a la escisión de sociedades para cambiar la opción a que se refiere el tercer párrafo de la fracción III del Artículo 16 de la ley, el cual establece que tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

También dispone que en el caso de enajenaciones a plazos en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien solamente parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir por lo menos 5 años desde el último cambio, cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran. Podemos decir entonces que en el caso de escisión de sociedades se podrá realizar dicho cambio, ya que constituye uno de los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo en mención.

Costo Fiscal para Acciones Adquiridas por Escisión.

Por lo que respecta a la determinación de la ganancia por enajenación de acciones, el Artículo 19 establece que los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen.

Para estos efectos, la fracción III del mismo artículo indica que la actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuarán por el periodo comprendido, desde el mes de la adquisición el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en que se enajenen.

El 5o. y 7o. párrafos de la fracción referida anteriormente considera que el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, será el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones

canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto, y como fecha de adquisición la del canje.

En el caso de una escisión de sociedades, las acciones que adquirieran las sociedades escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades escidentes, al momento de la escisión.

La modificación de este artículo sólo representa una precisión en la redacción respecto de acciones que se enajenen provenientes de una escisión de sociedades. Y como se mencionó anteriormente, se establece que se considere como costo comprobado de adquisición de las acciones que se reciben, el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas con motivo de la escisión de sociedades. Es decir, que a la fecha en que ocurra este acto jurídico, tendrá que actualizarse el costo de las acciones conforme al procedimiento que en el propio Artículo 19 se señala.

Consideramos que esta regla es totalmente incorrecta, ya que resultaría ilógico dividir el costo promedio de las acciones emitidas por la sociedad escidente a la fecha de la escisión (debiendo suponerse que esta fecha se refiere al momento previo de la escisión), entre el total de acciones que resultan como consecuencia de la escisión. Tan sólo recuérdese que el costo promedio es el que resulta de dividir el monto original ajustado de las acciones (de todas las acciones), entre el total de acciones emitidas por el contribuyente a determinada fecha, lo cual resulta un valor promedio por acción del monto original ajustado, que se denomina "costo promedio". Esto se precisa con absoluta claridad en la fracción I del Artículo 19 en mención.

Lo mismo se establece para las acciones que como activos reciban las sociedades escindidas de las sociedades escidentes. Al procederse de esta manera queda actualizado el costo de las nuevas acciones, por lo que deberá tenerse como fecha de adquisición para subsecuentes actualizaciones aquella en que se llevó a cabo el acto jurídico de escisión. Consideramos con esto que se logra un efecto neutro respecto de las acciones involucradas en este acto jurídico.

El párrafo anterior nos da a entender que entonces en el caso de escisión de sociedades, las acciones que adquirieran la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicho acto para formar parte de su activo tendrán el mismo costo promedio por acción que el de la sociedad escidente a la fecha de la escisión y

que por lo tanto se considerará como fecha de adquisición de las mismas, aquella en la que se hubiera determinado el último costo promedio.

Sin embargo, consideramos que si se dividiera el "costo promedio" entre el número de acciones que surgieran por la escisión, se obtendría un resultado fraccionado, ciertamente ilógico. En esta virtud, en nuestra opinión dicho párrafo debiera señalar que el costo promedio por acción de los títulos que se generen por la escisión, se determina dividiendo el monto original ajustado de las acciones que haya emitido la sociedad escidente hasta antes de su escisión, entre el total de acciones que se generen por dicho evento, incluyendo, en su caso, las de la empresa escidente. Un ejemplo hipotético de lo anterior es como sigue:

Supuestos

1. Sociedad escidente

a) Capital Social al 30 de mayo de 1992	N\$7'000.,00
b) Monto original ajustado de sus acciones al 30 de mayo de 1992	N\$700'000.00
c) Número de acciones emitidas al 30 de mayo de 1992	7,000
d) Costo Promedio por acción (N\$700'000.00 entre 7.000)	N\$100.00
e) Fecha de la escisión	1 de junio de 1992
f) Número de acciones emitidas después de la escisión	4,000

2. Sociedad escindida

a) Capital Social	N\$3'000.00
b) Acciones que integran su Capital Social	3,000

Solución

1. Cálculo del costo promedio de cada una de las acciones generadas por la escisión:

Monto original ajustado de las acciones de la sociedad escidente al 30 de mayo de 1992	N\$700,000.00
Total de acciones de ambas empresas	<u>7,000</u>
Costo promedio por acción	<u>N\$100.00</u>

2. Costo promedio total de las acciones por empresa:

a) Sociedad escidente

Costo promedio por acción	N\$100.00
Número de las acciones que integran su capital social	<u>4,000</u>
Costo promedio total	<u>N\$400,000.00</u>

b) Sociedad escindida

Costo promedio por acción	N\$100.00
Por número de acciones que integran su capital social	<u>3,000</u>
Costo promedio total	<u>N\$300,000.00</u>

Si nos apegáramos al último y antepenúltimo párrafos citados, el cálculo sería como sigue:

Costo medio por acción de los títulos emitidos por la empresa escidente antes de la escisión	N\$100.00
Entre el total de acciones generadas	

por la escisión
Costo promedio por acción

7,000

N\$0.014285

Saldos por Deducir de Inversiones.

En relación a las inversiones, el tercer párrafo del Artículo 41 nos indica que cuando los bienes se adquieran con motivo de la escisión, se considerara como fecha de adquisición la que le correspondió a la escidente.

Por lo que respecta a las reglas para la deducción de depreciación y amortización, cuando por motivo de una escisión de sociedades se asignen a la nueva sociedad o sociedades escindidas activos fijos, gastos y cargos diferidos y erogaciones incurridas en periodos preoperativos, se precisa en la fracción IV del Artículo 46 de esta ley, que los valores sujetos a deducción no debieran exceder los valores pendientes de deducción en la sociedad escidente.

Dicha disposición resulta escueta y restrictiva, ya que en nuestra opinión, se debieron incorporar las siguientes reglas adicionales:

1. Al no poder reconocerse tales inversiones en la sociedad escisionaria en un valor actualizado al momento de su adquisición por la escisión, la sociedad escindida, para determinar el monto de la deducción de sus inversiones, debiera ajustar el importe de la misma multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que la sociedad escidente hubiera adquirido el bien de que se trate, hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien hubiera sido utilizado en el ejercicio por la empresa escidente en el caso de que no hubiera habido escisión.

2. La deducción de las inversiones en la sociedad escindida debiera consistir en reconocer el mismo importe que le hubiera correspondido a la sociedad escidente, de no haber habido escisión. Efectivamente, tal y como se redactó la fracción IV del Artículo 46 de la ley, la sociedad escindida parecería que tener que calcular la deducción, aplicando el porcentaje de depreciación que corresponda al importe pendiente de deducir que tenía la empresa escidente antes de la escisión.

Para una mayor claridad de esto, presentamos enseguida un ejemplo:

Supuestos

1. Fecha de la escisión	1 de junio de 1992
2. Saldo por redimir de los activos fijos traspasados al 30 de mayo de 1992	N\$80,000.00
3. Monto original de la inversión de tales activos	N\$200,000.00
4. Tasa de depreciación fiscal	10 %

Solución

	Cálculo de la depreciación	
	Ley	Propuesta
Monto original de la inversión	N\$80,000.00	N\$200,000.00
Tasa de la depreciación	10 %	10%
Depreciación	8,000.00	20,000.00
Entre 12 meses =	666.66	1,666.66
Meses de uso en el ejercicio (jun. a dic.)	7	7
Inversión no deducible antes de la actualización	N\$4,666,66	N\$11,666,66

3. En el caso de activos fijos por los que se ejerza la opción de deducirlas en forma inmediata, en nuestra opinión debiera regularse los siguientes puntos:

a) Que la sociedad escindida, cuando enajene los activos por los que la sociedad escidente haya ejercido la opción de la deducción inmediata, pueda reconocer la deducción prevista en la fracción III del Artículo 51 de la ley, que se determina aplicando cierto porcentaje que depende de los años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el porcentaje de deducción aplicado para la misma, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien de que se trate hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción inmediata.

b) Que la sociedad escindida pueda ejercer la opción de la deducción inmediata respecto de activos fijos nuevos adquiridos por la sociedad escidente, en el mismo periodo en que se lleve a cabo la escisión; es decir, que tales activos se sigan considerando nuevos aun cuando su adquisición original la haya efectuado la sociedad escidente, y siempre y cuando ésta última no haya ejercido la opción antes de la escisión.

Bienes Depreciados en Forma Acelerada

A través de la fracción XV del Artículo 11 transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que reforma otras Leyes Federales, para 1991, se reglamenta el caso de bienes que hayan sido depreciados con los porcentajes de depreciación acelerada previstos para los años 1984, 1985 y 1986, con tasas del 75 por ciento, 50 por ciento y 25 por ciento, indicándose que cuando se traspasen a la sociedad escindida, no procederá la regla de permanencia de 5 o 3 años (para activos con tasas de depreciación normal superior al 15 por ciento). Esto quiere decir que si antes de dicho plazo tales activos se traspasan de la empresa que se escinda a la escindida, aquella no deberá pagar la diferencia de I.S.R. que se genere ni los recargos relativos, tal y como se establece en el Artículo 163 de la ley vigente hasta 1986.

Estimación por las Autoridades Fiscales.

El Artículo 64-A de la ley indica la forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, para efectos de determinar presuntivamente los ingresos, estimar el precio o la contraprestación de las operaciones celebradas. Pero en el Artículo 64, último párrafo, de la ley, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no determinará presuntivamente el precio en que los contribuyentes adquieran y enajenen los bienes incluyendo inventarios en el caso de una escisión de sociedades, siempre y cuando tales bienes hayan sido traspasados a las sociedades que subsistan o surjan con motivo de tal evento, "...al valor en que fueron adquiridos y deducidos por las sociedades escidentes".

Si bien la intención de la disposición es clara, en nuestra opinión se debiera incluir lo siguiente: En el caso de activos fijos, señalar que no se aplicará estimativa de ingresos, siempre y cuando los activos se traspasen a su valor pendiente de deducir. Este requisito sería congruente con lo establecido en el Artículo 46, fracción IV, referente a las inversiones deducibles que se traspasen por escisión y que comentamos anteriormente. Tal y como está redactado el Artículo 64, último párrafo,

al referirse al valor en que los bienes hayan sido adquiridos y deducidos pareciera reglamentarse únicamente el rubro de inventarios.

Pérdidas Fiscales.

Como es bien sabido, el Capítulo III de la Ley de las Pérdidas, en el Artículo 55 referente a la deducción de las mismas, señala que la pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

En la figura de escisión se incorporó a la Ley del I.S.R. la única excepción que se preve para traspasar las pérdidas fiscales sufridas por un contribuyente a otro. Efectivamente en el Artículo 55 de la ley se señala que las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que tenga la sociedad que se escinde, podrán ser divididas entre la empresa escidente y las escindidas, en la misma proporción en que se divida el capital social de la empresa escidente.

Aun cuando no se señala específicamente, en nuestra opinión las sociedades escindidas tendrán derecho a actualizar el monto de las pérdidas fiscales que reconozcan por la escisión, calculando el factor de actualización desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio fiscal en el que la sociedad escidente haya sufrido la pérdida.

Cabe subrayar que la fragmentación de las pérdidas fiscales es opcional, por lo que si resultara conveniente, el total de las pérdidas fiscales podría asignarse a la sociedad escidente. Conviene precisar que si se decide hacer la división de tales pérdidas, ésta deberá hacer íntegramente por todas las sociedades que participan en la escisión y no en forma parcial.

En cuanto a otros puntos referentes a los activos que se traspasan por la escisión de una sociedad, creemos que sería conveniente que en la Ley del I.S.R. se incorpore el concepto de que el traspaso, de la sociedad escidente a la sociedad o sociedades escindidas, de inversiones (activos fijos, cargos diferidos y gastos preoperativos) e inventarios, no genera ingreso fiscal alguno para la sociedad escidente. Si bien de una interpretación armónica de todo el conjunto de disposiciones de la ley, referentes a la escisión de sociedades, podría definirse dicho tratamiento, lo cierto es que en ningún artículo de la Ley se precisa esta situación.

Para fines fiscales y contables, el traspaso de activos en una escisión representa en la empresa escidente una reducción en el rubro de los activos y una reducción simultánea en el capital contable, y probablemente en el pasivo. Es decir, no genera ni utilidad ni pérdida contable o fiscal, aunque sí puede originar un incremento o una reducción patrimonial, que en nuestra opinión no tiene efecto fiscal.

Otros Puntos no Previstos en la Ley.

Un aspecto que en nuestra opinión requiere reglamentarse, es el referente al resultado fiscal que la sociedad escidente determine a la fecha de la escisión. Efectivamente, dado que la escisión de una sociedad puede presentarse durante el transcurso de un ejercicio fiscal, creemos que a la fecha en que ello ocurra, también debería escindir el resultado fiscal que tendría que calcularse por la sociedad escidente.

Este punto de vista de alguna manera se corrobora por el hecho de que resulta obligatorio dividir entre la sociedad escidente y la escindida el importe de los pagos provisionales previamente enterados por la empresa escidente, en la misma proporción en que se haya dividido el capital social de ésta última.

Resultaría ilógico que la sociedad escindida reconociera los pagos provisionales enterados por la entidad escidente ante la escisión, sin que reconociera como propia una porción del resultado fiscal calculado al mes de que se trate por la compañía preexistente. Si ésta fuera la intención del legislador, entonces, desde nuestro punto de vista, no tendría razón de ser la división de los pagos provisionales ya enterados, ya que la sociedad escindida iniciaría su operación calculando y pagando sus propios pagos mensuales a cuenta del impuesto anual derivado de su operación, en donde no tendrían relación alguna los pagos enterados por la empresa escidente, en la proporción que le corresponda a la escindida.

4.- Impuesto al Activo y su Reglamento.

Esta Ley en su Artículo 6, hace referencia a aquellas personas que están exentas de pagar el impuesto al activo e inclusive menciona en el penúltimo párrafo, que no se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando éste último dure más de dos años. Es de considerar que esta última exención se conserva durante el periodo de liquidación de las personas morales, sin embargo para 1992, si se extiende a un periodo mayor y si se causará el impuesto al activo.

Cabe mencionar que esta nueva situación seguramente planteará el problema de presentación de declaraciones complementarias como el pago de recargos, cuando el contribuyente se percate que el periodo de liquidación se ha prolongado por más de dos años.

Continuando con el párrafo, la ley precisa que las exenciones anteriores no serán aplicables para los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

Como es de recordar, en 1991 se reguló por primera vez el efecto fiscal de la escisión de sociedades. Respecto de este impuesto al activo, se estableció que cuando se produjera el derecho al acreditamiento y a la devolución del impuesto al activo podría dividirse entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se dividiera el capital. A partir de 1992, se señala en el último párrafo del Artículo 9 de esta ley, que dichos derechos se dividirán en la misma proporción en que se divida el valor del activo, después de disminuir las deudas deducibles que autoriza la ley.

De acuerdo a los anterior, nos parece acertada esta medida, porque si lo que la ley grava son los activos de las empresas y son éstas las que dieron lugar al impuesto acreditable o al saldo a favor, debe ser en función de dicho activo como se distribuyan los derechos y no conforme al capital que en nada influye en la base del impuesto.

No obstante, un aspecto que no contempla la ley es el referente a la actualización del saldo recuperable, para lo cual habría que establecer una mecánica de actualización en la que se permita a la empresa escindida la actualización del saldo desde el sexto mes del ejercicio en que la sociedad escidente pagó el impuesto, hasta el sexto mes del ejercicio de la escindida, por el que proceda solicitar la devolución.

Se adiciona a la ley el Artículo 13-A para regular dos aspectos relativos a la escisión de sociedades:

1) La manera de calcular los pagos provisionales en el ejercicio en el que se efectúe la escisión, así como el derecho a acreditar las que se hubieren enterado con anterioridad y;

2) El procedimiento a seguir para pagar el impuesto cuando la sociedad escidente hubiere optado por pagarlo conforme al causado en el penúltimo ejercicio.

El Artículo 13-A de las obligaciones con motivo de la escisión de sociedades es el que a continuación se describe:

“En la escisión de sociedades, las sociedades escidentes y las escindidas estarán a lo siguiente:

I. Determinarán el monto de los pagos provisionales que les corresponda en el ejercicio en que se efectue la escisión, considerando el pago provisional del periodo determinado conforme a los párrafos tercero y quinto del Artículo 7 de esta ley en la proporción en que participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el Artículo 2 de la misma ley, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles en los términos del Artículo 5 de este ordenamiento, ambos referidos al ejercicio en que se efectúe la escisión.

II. Tendrán derecho a acreditar en el ejercicio, los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, los que se dividirán entre las sociedades en la misma proporción a que se refiere la fracción anterior.

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el Artículo 5-A de esta ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, de la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión consideraran el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En el caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el Artículo 5-A de esta ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior.

Como ya se comento en la fracción I antes citada, en el Artículo 7o. de la ley, se establece que en el primer ejercicio en que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales los deben calcular considerando el impuesto que les correspondería, como si hubieran estado obligados a su pago. Sin embargo, esta regla no es factible aplicarla para el caso de los pagos provisionales del primer ejercicio de operaciones de una compañía escindida, ya que no cuentan con un periodo fiscal anterior por el que pudieran calcular los pagos provisionales del primer ejercicio de operaciones. Una opción que podría corregir esta deficiencia de la ley, podría consistir en

incluir una mecánica similar a la que regula los pagos provisionales del I.S.R., en donde se utiliza el coeficiente de utilidad que venía aplicando la sociedad escidente en el ejercicio de que se trate. La sociedad escindida podría determinar sus pagos mensuales considerando el impuesto anual actualizado del ejercicio anterior al de la escisión que haya correspondido a la empresa escidente.

Consideramos que si este punto no es corregido por la autoridad fiscal, el contribuyente que se encuentre en esta situación podría contar con argumentos de peso para no cubrir los pagos provisionales que comentamos.

Otro aspecto referente a los pagos provisionales del IMPAC que tampoco se encuentra reglamentado, consiste en que, a diferencia del I.S.R., no se establece mecánica alguna para asignar a las empresas involucradas en la escisión los pagos mensuales enterados antes de la misma. Debemos recordar que en el importe de los pagos mensuales se "reparte" entre las empresas que participaron en el proceso de escisión en la misma proporción en que se dividió el capital social de la empresa escidente.

Los comentarios antes vertidos son igualmente aplicables cuando la sociedad que surja de la escisión opte por calcular sus pagos mensuales del IMPAC y del I.S.R., con la regla prevista en los Artículos 7-A, 7-B y 8-A de la Ley del IMPAC.

5. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

Recordaremos que en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 1991 se publicó un decreto presidencial que eximía parcialmente del pago del I.V.A. a los contribuyentes. Se eximió la tercera parte del impuesto para quedar en 10 por ciento la tasa en que la ley se establecía en 15 por ciento y se otorgó una exención del 50 por ciento del impuesto respecto de la tasa del 20 por ciento para quedar también en 10 por ciento.

Se dispuso en el decreto que el beneficio concedido estaría en vigor hasta el 31 de diciembre de 1991. No obstante, el 15 de noviembre de ese mismo año el Presidente de la República sometió a la consideración del Congreso de la Unión una iniciativa de decreto para reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Las reformas, después de aprobarse, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1991 para entrar en vigor, con algunas excepciones, el 22 de noviembre de ese año. Posteriormente se publicó la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1992 que entró en vigor el 1o. de enero de dicho

año, y en ella se establecieron diversos subsidios en este impuesto para mitigar parcialmente el efecto de lo que meses antes se había reformado.

Una de las principales modificaciones, es acerca de la escisión de sociedades que comentaremos a continuación:

Del texto del segundo párrafo del Artículo 8, se eliminó la referencia que se hacía respecto de que no se consideraría enajenación la transmisión de propiedad que se efectuara por escisión de sociedades. Sin embargo, esto no implica que invariablemente se causará el I.V.A. cuando jurídicamente ocurra la transmisión de propiedad por escisión de sociedades.

Lo que ocurre es que ahora se causará el I.V.A. en estos actos jurídicos, pero sólo cuando para efectos fiscales se considere que existió transmisión de propiedad, situación que ocurre cuando se dan los supuestos que establece el nuevo Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación que ya comentamos en el punto 2 de nuestro Capítulo II. Por lo tanto, podemos decir entonces, que se causará el I.V.A. en la escisión de sociedades, dependiendo de si para efectos fiscales hubo o no enajenación en los términos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, por lo que respecta al procedimiento a seguir para la determinación y presentación correcta de este impuesto, la ley a la cual nos referimos, no le da un tratamiento especial a los casos de escisión de sociedades, por lo que se sobreentiende que el procedimiento para estos casos, tendrá la aplicación general de ley.

Sólo un aspecto que sí sugerimos que se revise por parte de las autoridades fiscales, es la posibilidad de que los saldos a favor que se tengan en este gravámen también puedan ser transmisibles como ocurre con el IMPAC.

6.- Otros Gravámenes.

Es de lamentar que en otros impuestos federales en los que se gravan actos de enajenación de bienes, no se incluyeran reglas de ningún tipo para regular en cada caso la transmisión de propiedad a través de la escisión de una sociedad.

Así, se debe reglamentar para los siguientes gravámenes.

1. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. En este caso particular, por ejemplo, hay una disposición que permite la transmisión del impuesto acreditable

en caso de fusión de sociedades. Evidentemente esta refuerza sustancialmente la necesidad de establecer normas para la escisión de sociedades.

2. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. En este gravámen, cuando menos en nuestra opinión, debiera establecerse los puntos siguientes:

- a) Que la transmisión de la propiedad de automóviles nuevos a la sociedad escindida no se considere enajenación.
- b) Que los automóviles nuevos transmitidos a la sociedad escindida conserven la característica de "unidades nuevas" y por lo tanto, al ser enajenados se cause el impuesto.

3. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. Respecto a este último gravámen, tal vez podría resultar más complejo dejar de considerar como enajenación la transmisión de propiedad de inmuebles que ocurra por la escisión, ya que específicamente se considera enajenación la transmisión de propiedad por fusión de sociedades y por aportación de inmuebles a toda clase de sociedades.

CAPITULO III ASPECTO CONTABLE DE LA ESCISION.

1. Procedimiento para el Registro de la Escisión.

No hay regla específica ni principio ni norma que regule la escisión ya que en realidad se trata de un registro muy sencillo.

La escisión implica el traspaso del valor original con la cuenta respectiva a su revalorización. En consecuencia, el capital social que se cancela será el histórico y a ese valor se constituirá la nueva empresa pero llevará aparejado el monto adicional por su revalorización. Si es así, la escisión no implica para la empresa madre resultado alguno.

Spongamos la empresa A con el balance siguiente:

Activos	N\$5,000.00	Pasivos	N\$2,000.00
		Capital Social	N\$1,000.00
		Otras cuentas de capital	N\$2,000.00

Dicha empresa A se escindirá y segmentará N\$500.00 de capital social, por lo que corresponderá separar N\$2,500.00 de activos, N\$1,000.00 de pasivos y N\$1,000.00 de otras cuentas de capital social (sobre la base de que proceda una separación matemática), todo en la proporción del 50 por ciento.

El monto escindido conformará una nueva sociedad, la B. En consecuencia, el asiento que hará A sera:

Pasivo	N\$1,000.00		
Capital social	N\$ 500.00		
Otras cuentas de capital	N\$1,000.00		
Activo		N\$2,500.00	

Para reducir el capital social en N\$500.00 y las otras cuentas en la misma proporción por la escisión en B de esos N\$500.00.

La empresa B por su parte hará los asientos de constitución respectivos que se resumirán en:

Activo	N\$2,500.00
Pasivo	N\$1,000.00
Capital social	N\$ 500.00
Otras cuentas de capital	N\$1,000.00

2. Caso Práctico.

A la fecha el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., no ha emitido normatividad alguna para definir el criterio contable para reconocer en los estados financieros de las empresas los efectos de una escisión; por lo tanto consideramos que este evento debe quedar sujeto al criterio conservador que prevalece en el desempeño de los Contadores Públicos de México.

Para mostrar los estados financieros y los movimientos contables de este evento jurídico, se aprecian los aspectos globales de la escisión en el apéndice B. (Cuadros B9, B10, B11, B12, B13, B14 y B15).

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

Decidimos incluir este punto de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, no para identificar cuáles son los más aplicables en el caso de una fusión o escisión de sociedades, sino por ser un aspecto relevante que se aplica a cualquier tipo de sociedad.

En este tema examinaremos los principios contables básicos atendiendo a cada punto en que difieren en los criterios de aplicación con las Leyes Fiscales. Toda vez que tal situación conduce a resultados completamente distintos y con frecuencia muy diferentes, ha provocado que muchos contadores se vean ante la disyuntiva de cuál criterio aplicar, inclinándose por el fiscal, debido a la fuerza coercitiva de las leyes, y dejan a un lado la normatividad de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados debido también a su complejidad de interpretación y aplicación.

Existen nueve principios los cuales son conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación de la entidad económica, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de Estados Financieros. Son guías de acción mas no verdades universales.

Los Principios de Contabilidad se clasifican de la siguiente manera:

A) Principios que identifican y delimitan a la entidad y aspectos financieros:

- Entidad
- Realización
- Periodo Contable

B) Principios que establecen bases para cuantificar operaciones de la entidad y su presentación:

- Valor Histórico Original
- Negocio en Marcha
- Dualidad Económica

C) Principios de Información.

- Revelación Suficiente

D) Principios que se refieren a los requisitos generales del sistema:

- Importancia Relativa
- Consistencia

DESCRIPCION DE LOS PRINCIPIOS.

Entidad. Es la combinación de recursos humanos y materiales coordinados por una autoridad que ejerce el control sobre dichos recursos. Contrae obligaciones y efectúa transacciones y actividades independientemente de otras entidades y conforme a decisiones propias que se reflejan en el ámbito económico y social y que son susceptibles de medirse en términos monetarios. Se caracteriza por la "independencia", es decir, determina esferas de responsabilidad.

Este principio consiste en identificar al organismo, institución o empresa que mediante la combinación de recursos humanos, recursos materiales y capital se crea o establece con fines específicos que pueden o no ser lucrativos, para la satisfacción de una necesidad social, con estructura y operación propios o autónomos. Por lo tanto, las operaciones que realice para tal fin, no debe mezclarse con los demás bienes de su propietario si se trata de sus accionistas en el caso de una persona moral o conjunto de ellas.

Este principio es adoptado y respetado íntegramente por las Leyes Fiscales (Artículo 1, L.I.S.R. y Artículo 16, C.F.F.).

Realización. Se refiere al objetivo que tiene la contabilidad financiera de "Cuantificar" las operaciones que realiza una entidad económica, mediante registros y asientos contables que diariamente realiza.

Desde el punto de vista de la técnica contable, los acontecimientos se consideran realizados cuando cumplen con alguno de los tres siguientes requisitos:

1. Que se trate de operaciones practicadas con otras entidades y de los cuales se tengan los comprobantes.
2. Que se trate de cambios internos que modifiquen su estructura financiera.
3. Que se trate de hechos o fenómenos externos o derivados de las operaciones practicadas, cuyos efectos puedan identificarse en términos monetarios.

Periodo Contable. Debe hacerse dividiendo la vida de las entidades en periodos regulares, generalmente un año, e identificando los hechos económicos de los cuales se derivan los datos financieros, precisamente con los periodos en que ocurran, de manera que los ingresos que se obtengan en cada periodo se identifiquen con los costos y gastos en que haya incurrido para generarlos y se propicie su comparabilidad.

Este principio es convencional, debido a que la empresa está diariamente realizando operaciones, no puede "cerrarse" para determinar sus ganancias o pérdidas, por lo tanto, necesariamente, debe fijarse un periodo para hacer un "corte convencional" y medir los resultados obtenidos con los esperados para tomar medidas correctivas tomando como base la información financiera, que se produzca, cuidando que en ese periodo los costos y gastos se identifiquen con el ingreso que generaron, independientemente que a esa fecha se haya pagado o no.

Este principio está afectado seriamente por las disposiciones fiscales, para comenzar, se exige a todas las empresas o entidades económicas que su periodo contable o ejercicio fiscal sea de un año de calendario, sean personas físicas o morales, cuando muchas veces ese periodo deba ser otro, tomando en cuenta los ciclos productivos de la empresa, para que puedan medir o probar mejor sus resultados y tomar mejores decisiones financieras.

Por otra parte, fiscalmente ya no se enfrentan los costos con el ingreso que generaron, sino las compras netas de productos aun cuando no se hayan vendido, lo cual difiere y afecta a estos principios contables.

Valor Histórico Original. Con esta expresión se hace referencia a la medición de los efectos cuantitativos de las operaciones realizadas por la entidad. Debe efectuarse en función del número de unidades monetarias pactado en el momento de realizarse o del importe determinado mediante cálculos aceptados dentro de la técnica contable, en los casos que así lo requieran.

Este valor histórico, a pesar de que el número de unidades monetarias pactado, calculado en un momento dado llegue a dejar de ser representativo en el transcurso del tiempo, no debe modificarse. Sin embargo puede ajustarse cuando se considere necesario en función de peritajes o avalúos y reexpresiones, debiendo hacer constar este hecho en la información.

En otras palabras, la cantidad de dinero que se pague por la compra de un bien, la realización de un gasto o la obtención de un ingreso, será la base de registro y si es a crédito se calculará o estimará su importe en nuevos pesos para registrarse.

Como la unidad de medida es el peso, actualmente nuevos pesos, la inflación provoca la pérdida de poder adquisitivo de dicha moneda de un mes a otro. Para corregir este efecto se ajustan las cantidades en nuevos pesos mediante los índices generales de precios al consumidor (I.G.P.C.) que publica el Banco de México. La Comisión de Principios de Contabilidad (C.P.C.) emitió el Boletín B-10 para el reconocimiento de dicho efecto en la información financiera, pero las Leyes Fiscales como la Ley del Impuesto Sobre la Renta (L.I.S.R.) y la Ley del Impuesto al Activo (L.I.A.) también utilizan dichos índices, con el mismo fin, pero con bases diferentes, lo cual conduce a resultados de utilidad o de pérdidas diferentes, por ello, este principio también es afectado por dichas disposiciones.

Negocio en Marcha. La existencia de toda entidad es generalmente prolongada y se presume en operación, aunque excepcionalmente no ocurre así, las cifras que integran a los estados financieros deben presentar una base común de evaluación, es decir, analizar, inferir y controlar, y que se facilite con ello la verificación de la información necesaria para la toma de decisiones.

Dualidad Económica. Se utiliza para hacer referencia a las condiciones en que se encuentran los recursos de la empresa considerada en principio como una entidad, teniendo en cuenta por un lado, que los recursos de que dispone le dan capacidad para llevar a cabo la realización de las actividades necesarias para lograr sus objetivos, y por otro lado, el hecho de que existan otras entidades (acreedores y propietarios) con otros derechos sobre los mismos recursos.

Este principio se basa en que toda la inversión o derechos propiedad de la empresa, necesariamente tiene una fuente u origen, que provee a la entidad de dichos recursos, que puede ser interna cuando los activos son aportados por los accionistas y externa cuando son proporcionados por los acreedores. Este principio tiene su

origen en lo que se conoce como "partida doble", es decir, si hay un activo proporcionado a la empresa, hay un Cargo que necesariamente tiene que tener una fuente que lo aporta, por tanto, debe existir un Abono, que juntos conforman el asiento o registro contable mediante el uso común de las Pólizas.

Podemos decir entonces que este principio nos sirve para el registro y verificación, o sea la base contable.

Revelación Suficiente. Los datos que integran a la información financiera deben seleccionarse de manera que describan los hechos y fenómenos importantes conduciendo al usuario fácil y rápidamente a la comprensión de tales hechos y fenómenos e igualmente al logro de sus objetivos mediante juicios adecuados acerca de la situación financiera, los resultados de operación y el movimiento de fondos.

Importancia Relativa. Se considera que la información financiera cumple con esta cualidad cuando los datos que la integran describen hechos y fenómenos cuyo conocimiento influye verdaderamente en el usuario al tomar sus decisiones. Debe incluirse en la información financiera los aspectos más importantes de la empresa, para que pueda cumplirse con el requisito de utilidad y que cumpla con la finalidad propuesta.

Este es uno de los principios más debatidos en la comisión, debido a que no es posible delimitar cuándo una partida es importante, por ejemplo: un concepto puede ser importante para una empresa y para otra no, atendiendo a su tamaño, por ello, la recomendación de la comisión es determinar qué proporción guarda determinada partida en relación a otros conceptos, atendiendo al porcentaje de desviación que puede ser hasta de un 5 por ciento o 10 por ciento tales como: Una diferencia en inventarios que puede medirse obteniendo el porcentaje que representa en relación al monto de los inventarios: a la utilidad; al activo total; al capital contable; etcétera, y estar en aptitud de determinar si es importante o no.

Consistencia. La información financiera debe permitir efectuar comparaciones entre dos fechas o periodos de la vida de la entidad, o entre la situación y los resultados de una entidad con otras con el fin de poder evaluar su evolución y su posición en relación con ellas. Con este fin la identificación y la cuantificación de los hechos y fenómenos que se obtienen para elaborar la información financiera deben efectuarse aplicando siempre los mismos lineamientos.

Este principio previene que debe prepararse la información financiera utilizando los mismos procedimientos de cuantificación, las mismas políticas, los mismos criterios de un ejercicio o periodo contable a otro, para ser válidamente comparables entre sí y con los estados financieros de otras entidades.

Sin embargo, cuando por causas justificadas no sea posible seguir las mismas reglas de valuación, debe aclararse dicho cambio por medio de NOTAS a los estados financieros, indicando su efecto cuantificado que produce en las cifras contables, y cuando se trate de dictámenes de Contadores Públicos debe de analizarse bien porque puede significar una Salvedad o excepción al dictámen que se va a emitir.

DIFERENCIAS PRINCIPALES ENTRE LA FUSION Y LA ESCISION

Consideramos que las principales diferencias entre la fusión y la escisión son las que enseguida señalamos:

1. La fusión siempre requiere una sociedad que se debe extinguir (la empresa fusionada), en tanto que en la escisión puede darse el caso de que sólo se separe una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde sin que desaparezca la sociedad;
2. La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto que la fusión requiere de cuando menos la concurrencia de dos sociedades;
3. La escisión puede resaltar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre del acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos;
4. En la escisión sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación total de activo, pasivo y capital;
5. La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece.

CONCLUSIONES

Con ésto, hemos terminado lo que nos habíamos propuesto exponer en este tratamiento.

Son muchos los aspectos que quedan por estudiar y analizar de la **fusión y escisión**; pero consideramos que hemos tocado los puntos primordiales los cuales queremos ofrecer y poner a disposición de todas aquéllas personas morales que requieran de esta información en su conjunto, y cuenten con elementos teóricos para el análisis y comprensión de dichos acontecimientos.

Por ello, al realizar esta investigación hemos puesto todo empeño en llegar a nuestro objetivo, tratando de que todo cuanto hemos escrito estuviera plenamente de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de las leyes.

BIBLIOGRAFIA

- Contabilidad de Sociedades.
Reza García
Edición 1992.
- Contabilidad de Sociedades Mercantiles.
Perdomo Moreno
- Estudio Sobre Fusiones y Escisiones.
Roberto del Toro Rovira
Edición 1992.
- Escisión de Sociedades. Análisis Fiscal y Contable.
F. Apérez Rodal
Edición 1992.
- Estudio Contable de Sociedades.
Guillermo S. Paz
Edición 1990.
- Principios Contables del Instituto Mexicano de
Contadores Públicos y Leyes Fiscales.
M. A. Montejo González
Edición 1992.
- Contabilidad Superior II.
U. V. Kuri
Edición 1990.
- Código Fiscal de la Federación 1992.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación 1992.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta 1992.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1992.

- Ley del Impuesto al Activo 1992.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo 1992.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado 1992.
- Reglamento del Impuesto al Valor Agregado 1992.
- Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles 1992.
- Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 1992.
- Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios 1992.
- Ley General de Sociedades Mercantiles 1992.
- Comentarios a la Reforma Fiscal 1992.
Enrique Calvo Nicolau
Edición 1992.
- Resolución que establece reglas
generales y otras disposiciones de
carácter fiscal para el año de 1993.
Publicación: 31 de marzo de 1993
Diario Oficial de la Federación.

APENDICE

COMPAÑIA "A"
 HOJA DE TRABAJO AL 30 DE JUNIO DE 1992.
 CUANDO EFECTO A LOS AJUSTES DERIVADOS DEL CONVENIO

ACTIVO	SALDOS		AJUSTES		SALDOS AJUSTADOS	
Caja y Bancos	\$	15,000			\$	15,000
Cuentas por Cobrar en General	"	180,000			"	180,000
Inventarios (ueps)	"	325,000	(1)	32,500	"	292,500
Otros Activos Circulantes	"	10,000			"	10,000
Terrenos y Edificios (neto)	"	320,000	(2)	49,000	"	369,000
Maquinaría y Equipo en General (neto)	"	190,000	(2)	28,000	"	218,000
Crédito Mercantil	"	17,000		(3) 17,000	"	
Inversiones en Acciones (Vr. Nominal)	"	190,000			"	190,000
PASIVO:						
Cuentas y Documentos por Pagar	\$	427,000	(5)	7,000	\$	434,000
Reserva para Jubil. e Incentivaciones			(4)	40,000	"	40,000
CAPITAL CONTABLE						
Capital Social	"	600,000			"	600,000
Reserva Legal	"	120,000			"	120,000
Reservas Especiales	"	100,000	(1) 32,500 (3) 17,000 (4) 40,000 (5) 7,000	(2) 77,900	"	80,500
Sumas Iguales:	\$	1,247,000	\$	175,500	\$	1,274,500
		1,247,000		175,500		1,274,500

Cuadro (A3)

COMPAÑIA "B"
 HOJA DE TRABAJO AL 30 DE JUNIO DE 1992
 DANDO EFECTO A LOS AJUSTES DERIVADOS DEL COMENIO

ACTIVO	SALDOS		AJUSTES		SALDOS AJUSTADOS
Caja y Bancos	\$ 10,000				\$ 10,000
Cuentas por Cobrar en General	" 140,000				" 140,000
Inventarios (usps)	" 225,000		(1) 22,500		" 202,500
Otros Activos Circulantes	" 30,000				" 30,000
Maquinaria y Equipo (neto)	" 150,000	(2) 16,000			" 176,000
Inversiones en Acciones (V- Nominal)	" 120,000				" 120,000
Gastos de Instalación y Organización	" 20,000		(3) 20,000		"
PASIVO:					
Cuentas y Documentos por Pagar	\$ 290,000		(5) 4,500		\$ 294,500
Reserva para Jubil. e Indemnizaciones	" 25,000	(4) 3,000			" 22,000
CAPITAL CONTABLE					
Capital Social	" 200,000				" 200,000
Reserva Legal	" 100,000				" 100,000
Reservas Especiales	" 90,000		(1) 22,500 (3) 20,000 (5) 4,500	(2) 16,000 (4) 3,000	" 62,000
Sumas Iguales:	\$ 715,000	\$ 705,000	\$ 66,000	\$ 66,000	\$ 678,500

Cuadro (A4)

COMPAÑIA S.A.
 HOJA DE TRABAJO AL 30 DE JUNIO DE 1992.
 CUADRO EFECTO A LOS AJUSTES DERIVADOS DEL COMENIO

ACTIVO	SALDOS		AJUSTES		SALDOS AJUSTADOS
Caja y Bancos	\$ 18,000				\$ 18,000
Cuentas por Cobrar en General	" 120,000				" 120,000
Inventarios (capi)	" 185,000				" 185,000
Otros Activos Circulantes	" 5,000				" 5,000
Terrenos y Edificios (neto)	" 115,000		(1) 9,200		" 105,800
Maquinaria y Equipo en General (neto)	" 60,000		(1) 5,400		" 54,600
PASIVO:					
Cuentas y Documentos por Pagar	\$ 123,000		(3) 3,100		\$ 126,100
Reserva para Jubil e Indemnizaciones			(2) 35,000		" 35,000
CAPITAL CONTABLE					
Capital Social	" 300,000				" 300,000
Reserva Legal	" 45,000				" 45,000
Reservas Especiales	" 55,000		(1) 15,600		" 39,400
			(2) 35,000		
			(3) 3,100		
Bajas Iguales:	\$ 523,000	\$ 523,000	\$ 53,700	\$ 53,700	\$ 507,400
					\$ 507,400

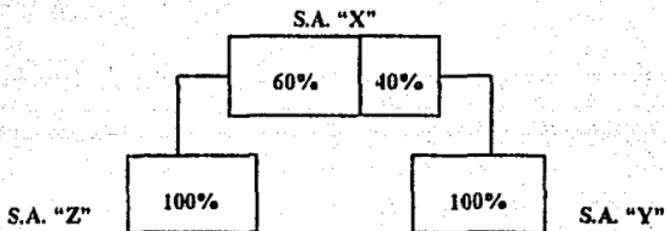
Cuadro (A5)

**CUENTA DE TRABAJO PARA LA FUSION DE LAS
COMPAÑIAS "A", "B" Y "C"
(Extra Libros)**

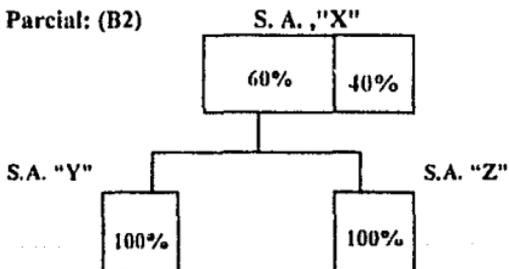
				Debitos de Eliminación. Balance de Fusión			
Cuentas	Cta. "A"	Cta. "B"	Cta. "C"	Total	Debe	Haber	Activo Pasivo
Caja + Bancos	\$ 15,000	\$ 10,000	\$ 18,000	\$ 43,000			\$ 43,000
Cuentas por Cobrar	" 100,000	" 140,000	" 120,000	" 440,000	(1) 150,000	(2) 35,000	" 257,000
Inventarios	" 232,500	" 202,500	" 185,000	" 620,000	(3) 19,000		" 600,000
Otros Activos Circulantes	" 10,000	" 20,000	" 5,000	" 45,000			" 45,000
Terrenos y Edificios (Neto)	" 262,000	" 0	" 195,800	" 474,800			" 474,800
Maquinaria y Equipo (Neto)	" 218,500	" 176,000	" 73,600	" 468,100			" 468,100
Inversiones en Acciones - Vr. Nom.	" 150,000	" 120,000	" 0	" 270,000	(5) 120,000	(5) 150,000	
SUMA EL ACTIVO:	\$ 1,275,000	\$ 678,500	\$ 597,400	\$ 2,460,900			\$ 581,600
Cuentas + Documentos por Pagar	\$ 434,000	\$ 294,500	\$ 126,100	\$ 854,600	(1) 120,000	(2) 35,000	
Reserva para Jubilaciones e Indemnizaciones	" 40,000	" 22,000	" 35,000	" 97,000	(3) 18,000		" 79,000
SUMA EL PASIVO:	\$ 474,000	\$ 316,500	\$ 161,100	\$ 951,600			
Capital Social	\$ 600,000	\$ 200,000	\$ 100,000	\$ 1,100,000	(5) 120,000	(5) 190,000	
Reserva Legal	" 120,000	" 100,000	" 45,000	" 265,000	(6) 790,000		
Reservas Especiales	" 81,000	" 62,000	" 1,300	" 144,300	(5) 265,000		
Cuentas de Fusión					(6) 144,300		
	\$ 801,000	\$ 362,000	\$ 146,300	\$ 1,309,300		(5) 1,189,500	" 1,189,500
SUMAS IGUALES:	\$ 1,275,000	\$ 678,500	\$ 597,400	\$ 2,460,900			\$ 1,377,900 \$ 1,377,900

Cuadro (16)

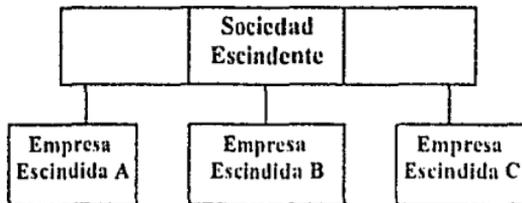
Escisión Total (B1)



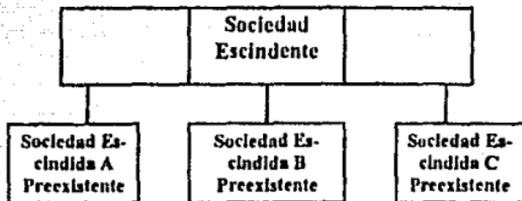
Escisión Parcial: (B2)



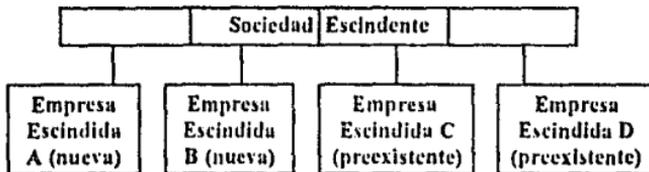
(B3)



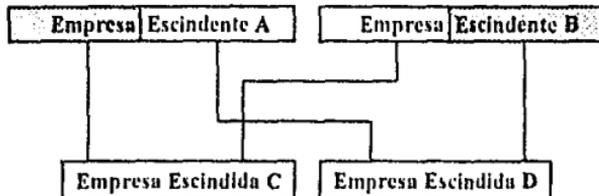
(B4)



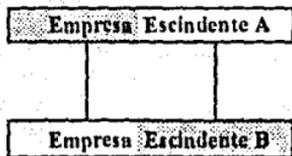
(B5)



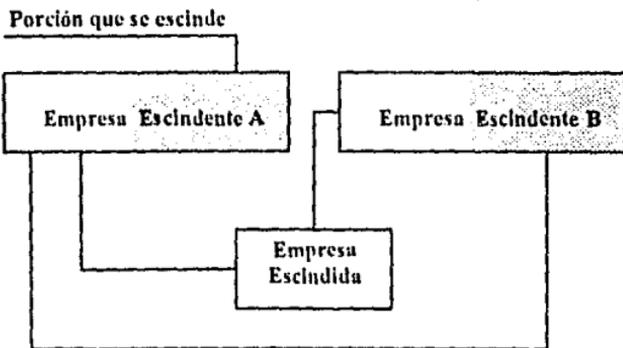
(B6)



(B7)



(B8)



	EMPRESA A ESCIDENTE	PORCIÓN QUE SE ESCINDE	SOOS. DE LA EMPRESA A DESPUES DE LA ESCISION	SOOS. DE LA EMPRESA B ESCIDENTE
ACTIVO				
Bancos	\$ 50,000	\$ (15,000)	\$ 35,000	\$ 15,000
Cuentas por Cobrar	21,000	0	21,000	0
Maquinaria y equipo	310,000	(310,000)	0	310,000
Reserva acumulada de Dep	(101,000)	101,000	0	(101,000)
Cuentas por Cobrar a la empresa escidente	0	0	0	16,800
	\$ 280,000	\$ (224,000)	\$ 56,000	\$ 240,800
PASIVO				
Acreedores	\$ 12,000	\$ (3,600)	\$ 8,400	\$ 3,600
Préstamos bancarios	15,000	(15,000)	0	15,000
Impuestos Por pagar	8,000	(2,400)	5,600	3,200
Cuentas por pagar a la empresa escidente	0	16,800	16,800	0
	\$ 35,000	\$ (4,200)	\$ 30,800	\$ 21,800
CAPITAL CONTABLE				
Capital Social	\$ 70,000	\$ (21,000)	\$ 49,000	\$ 21,000
Utilidades acumuladas	120,000	(36,000)	84,000	36,000
Reserva legal	10,000	(3,000)	7,000	3,000
Cuentas de actualización	45,000	(13,500)	31,500	13,500
Prima ganada por escisión	0	0	0	145,300
Pérdida generada por escisión	0	(145,300)	(145,300)	0
	245,000	(219,800)	25,200	219,800
	\$ 280,000	\$ (224,000)	\$ 56,000	\$ 240,800

Cuadro (B3)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MOVIMIENTOS CONTABLES EN LA SOCIEDAD ESCINDENTE

Asiento contable en diario continental

	-1-	D	H
Reserva de depn. acumulable		\$ 101,000	
Acreedores		3,600	
Préstamos bancarios		15,000	
Impuestos por Pagar		2,400	
Capital Social		21,000	
Utilidades acumuladas		36,000	
Reserva Legal		3,000	
Cuentas de Actualización		13,500	
Pérdida generada por escisión.		146,300	

Bancos			\$ 15,000
Maquinaria y Equipo			310,000
Cuentas por Pagar a la empresa escindida			16,800
		\$ 341,800	\$ 341,800
		=====	=====

Cuadro (B10)

Asientos de cuentas de mayor

BANCOS		Cuentas POR COBRAR		MAQUINARIA Y EQUIPO	
SI) 50,000	15,000 (I)	SI) 21,000		SI) 310,000	310,000 (I)
SF) 35,000		SF) 21,000			
RESERVA DE DEPRECIACION ACUMULADA		ACREEDORES DIVERSOS		PRESTAMOS BANCARIOS	
1) 101,000	101,000 (SI)	3,600	12,000 (SI)	15,000	15,000 (SI)
			8,400 (SF)		
IMPUESTOS POR PAGAR		Cuentas POR PAGAR A LA ESCINDIDA		CAPITAL SOCIAL	
1) 2,400	8,000 (SI)		16,800 (I)	1) 21,000	70,000 (SI)
	5,600 (SF)		16,800 (SF)		49,000 (SF)
UTILIDADES ACUMULADAS		RESERVA LEGAL		Cuentas DE ACTUALIZACION	
1) 36,000	120,000 (SI)	3,000	10,000 (SI)	13,500	45,000 (SI)
	84,000 (SF)		7,000 (SF)		31,500 (SF)
PERDIDA GENERADA POR ESCISION					
1) 146,300					
SF) 146,300					

SI= SALDO INICIAL
SF= SALDO FINAL

Cuadro (B11)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**ESTADO DE POSICION FINANCIERA DE LA
SOCIEDAD ESCIDENTE**

Una vez consumada la escisión, el estado de posición financiera de la sociedad escidente se vería como sigue:

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE:		CIRCULANTE:	
Bancos	\$ 35,000	Acreeedores	\$ 8,400
Cuentas		Impuestos	
por Cobrar	21,000 56,000	por Pagar	5,600
		Cuentas por	
		pagar a la	
		escindida	16,800 30,800

		Capital Contable	
		Capital Social	49,000
		Utilidades acum	84,000
		Reserva Legal	7,000
		Ctas. de actualiz	31,500
		Pérdida generada	
		por escisión.	(146,300) 25,200
Total activo	\$ 56,000	Total pasivo	\$ 56,000
	=====		=====

MOVIMIENTOS CONTABLES EN LA SOCIEDAD ESCINDIDA
Asiento contable en diario continental

	-I-	D.	H
Reserva de deprec. acumulable		\$ 101,000	
Acreedores		3,600	
Préstamos Bancarios		15,000	
Impuestos por Pagar		2,400	
Capital Social		21,000	
Utilidades Acumuladas		36,000	
Reserva Legal		3,000	
Cuentas de Actualización		13,500	
Pérdida generada por escisión		<u>146,300</u>	
Bancos			\$ 15,000
Maquinaria y Equipo			310,000
Cuentas por Pagar a la empresa escindida			<u>16,800</u>
	\$ 341,800		\$ 341,800
	*****		*****

Cuadro (B13)

Asientos de Cuentas de Mayor.

<p>BANCOS</p>	<p>CTAS. POR COERAR A LA SOC. ESCINDENTE</p>	<p>MAQUINARIA Y EQUIPO</p>
<p>1) 15,000</p>	<p>1) 16,800</p>	<p>1) 310,000</p>
<p>RESERVA DE DEPRECIACION ACUMULADA</p>	<p>ACREEDORES DIVERSOS</p>	<p>PRESTAMOS BANCARIOS</p>
<p>101,000 (1)</p>	<p>3,600 (1)</p>	<p>15,000 (1)</p>
<p>IMPUESTOS POR PAGAR</p>	<p>CAPITAL SOCIAL</p>	<p>UTILIDADES ACUMULADAS</p>
<p>2,400 (1)</p>	<p>21,000 (1)</p>	<p>36,000 (1)</p>
<p>RESERVA LEGAL</p>	<p>CUENTAS DE ACTUALIZACION</p>	<p>PRIMA GANADA POR ESCISION</p>
<p>3,000 (1)</p>	<p>13,500 (1)</p>	<p>148,300 (1)</p>

Cuadro (B14)

ESTADO DE POSICION FINANCIERA DE LA
SOCIEDAD ESCINDIDA

En la entidad escindida, el estado financiero de constitución de la sociedad se vería como sigue:

Activo		Pasivo	
CIRCULANTE:		CIRCULANTE:	
Bancos	\$ 15,000	Acreeedores	\$ 3,600
Cuentas por cobrar a la empresa escindida	16,800	Préstamos bancario	15,000
	\$ 31,800	Impuestos por pagar	2,400
			\$ 21,000

FIJO		Capital Contable	
Maquinaria y equipo	310,000	Capital Social	21,000
Reserva de dep acum.	(101,000)	Utilidades acum.	36,000
	209,000	Reserva Legal	3,000
		Clas de actualiz.	13,500
		Prima ganada por escisión.	146,300
			219,800

Total de Activo	\$240,800	Total de Pasivo y Cap	\$240,600
	=====		=====

Cuadro (B15)